

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL
SISTEMA ACUSATORIO VIGENTE EN GUATEMALA**

ERIKA ANAITE ORTÍZ RAMÍREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL
SISTEMA ACUSATORIO VIGENTE EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERIKA ANAITE ORTÍZ RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. César Landelino Franco López |
| VOCAL II: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Mario Estuardo León Alegría |
| VOCAL V: | Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---|
| Presidente: | Lic. Carlos Humberto del León Velasco |
| Vocal: | Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla |
| Secretario: | Lic. Rodolfo Giovanni Celis López |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Marisol Morales Chew |
| Vocal : | Lic. Saulo de León Estrada |
| Secretario: | Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado No. 7,706



Guatemala, 10 de febrero de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



En atención a providencia de esa dirección, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Erika Anaite Ortiz Ramírez, quien se identifica con el carné estudiantil 2002-19724, quien elaboro el trabajo de tesis intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO VIGENTE EN GUATEMALA"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento se establece comunicación con la bachiller Erika Anaite Ortiz Ramírez, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Erika Anaite Ortiz Ramírez, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los cuatro capítulos que comprenden el trabajo de tesis, dentro de los cuales, en su contenido se toman como base: a. El contenido científico y técnico, toda vez que dentro del mismo se evidencia el ajuste metódico de la investigación realizada, apegada a la realidad nacional, estructurando una secuencia lógica y ordenada, para el total entendimiento de dicho contenido, así también la ponente utiliza un lenguaje jurídico acorde al tema desarrollado; b. En cuanto a la metodología y técnicas utilizadas, la investigación desarrollada, incluye un análisis deductivo, inductivo y sintético de la doctrina paralelamente a la legislación penal guatemalteca, apoyándose en una recolección de bibliografía actualizada, relacionando de una forma circunstanciada los incisos referidos, lo que se ve reflejado en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.


Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado No. 7,706



Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que hace uso eficaz de una excelente bibliografía, realizando una contribución significativa a la actuación del juez de ejecución penal desde la perspectiva del sistema acusatorio vigente en Guatemala.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el examen público, previo dictamen del señor revisor.

Me suscribo con muestras de consideración y alta estima.


Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado No. 7,706
Asesor de Tesis

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

Copia: archivo

Oficina 3era. Avenida 13-62 Zona 1 Ciudad Guatemala
Teléfonos: 22327936 - 57086848



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) INGRID BETZABÉ ECHEVERRÍA PERMOUTH DE HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERIKA ANAITE ORTÍZ RAMÍREZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO VIGENTE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Licda. Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3,433



Guatemala, 22 de abril de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido licenciado Castro:

De conformidad con el nombramiento emitido por dicha dirección, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller Erika Anaité Ortiz Ramírez, con carné número 2002-19724, intitulada: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO VIGENTE EN GUATEMALA".

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que en su momento consideré necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla:

En relación al contenido científico considero es de buena calidad, debido a que trata de manera apropiada en materia procesal penal, exponiendo y delimitando el accionar del juez de ejecución dentro del sistema procesal penal vigente en Guatemala; redactado con un lenguaje y contenido altamente técnico; que abarca a lo largo de su contenido las etapas del conocimiento científico, donde la ponente plantea de manera deductiva, inductiva y analítica apoyada tanto en la doctrina como en la legislación penal nacional; asimismo, se aprecia que la recolección de información hecha por la bachiller Erika Anaité Ortiz Ramírez, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es de actualidad.

En virtud de la importancia jurídico-penal y doctrinaria del tema de la tesis, la suscrita instruyó a la ponente, en enfatizar el importante papel del juez de ejecución penal dentro del sistema acusatorio vigente en Guatemala. Instrucción que fue satisfecha de manera apropiada.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que denota una recolección bibliografía actualizada.

Licda. Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3,433



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas con claridad y en un lenguaje sencillo de manera congruente al tema de fondo de la tesis.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis a criterio de la suscrita, es interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora; en tal virtud, el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en la investigación realizada por la bachiller Erika Anaité Ortiz Ramírez, en virtud de cumplir con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema.

Me suscribo con muestras de consideración y alta estima.

Lic. Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera
Abogada y Notaria
Revisora de Tesis
Colegiada No. 3,433
15 Ave. 15-16 Z.1 4º. Nivel
Barrio Gerona
Tel. 24119191

Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

Copia: archivo



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, trece de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERIKA ANAITÉ ORTIZ RAMÍREZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL JUEZ DE EJECUCION PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Supremo creador que me permitió llegar a este momento.
- A MI HIJO: Héctor David, por ser una bendición de Dios a quien dedico mi triunfo y cada día de mi vida.
- A MI MADRE: Matilde Isabel Ramírez Trejo, con respeto, admiración y amor profundo, por el apoyo incondicional en todo momento, sin el cual no hubiera podido alcanzar mi triunfo.
- A MI PADRE: Luis Alberto Ortiz Baños, por guiarme con sus consejos hacia el camino del éxito.
- A MIS HERMANOS: Ligia Iveth, Bryan Alexander, Luis Alberto, Licda. Carlota Margarita, y especialmente a Ener Waldemar.
- A MI ESPOSO: Héctor Mauricio Quiñónez, por su invaluable apoyo.
- EN ESPECIAL A: Prof. José Edin Golip, y Lic. Avidán Ortiz Orellana, personas que con su fortaleza, amistad y disciplina me brindaron palabras de aliento en todo momento y me sirvieron de ejemplo como seres humanos y profesionales.
- A MI FAMILIA EN GENERAL: Con especial afecto.

A MIS AMIGOS Y

COMPAÑEROS: Por su amistad y apoyo.

A MI ASESOR Y

REVISOR DE TESIS: Lic. Estuardo Castellanos Venegas y Licda. Ingrid Echeverría Permout de Herrera. Por su invaluable apoyo en la elaboración y presentación de la presente tesis.

A MIS PADRINOS Y

MADRINAS: Con cariño.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES.

INDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Proceso penal | 1 |
| 1.1. El proceso penal: su función específica y sus especiales características | 4 |
| 1.2 El proceso penal y los derechos humanos | 8 |
| 1.3 La persona humana y sus derechos procesales | 14 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Sistemas procesales | 25 |
| 2.1. Sistemas de valoración de la prueba | 27 |
| 2.1.1 Antecedentes históricos | 27 |
| 2.1.2 Limitaciones y prohibiciones referidas a la valoración de la prueba | 33 |
| 2.1.3 La valoración de la prueba | 44 |
| 2.1.3.1 La prueba legal o tasada | 46 |
| 2.1.3.2 La íntima convicción..... | 48 |
| 2.1.3.3 La sana crítica razonada | 50 |

CAPÍTULO III

Pág.

| | | |
|------|--|----|
| 3. | Tribunales competentes en materia procesal penal | 63 |
| 3.1. | Jurisdicción | 63 |
| 3.2. | Competencia | 68 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|----|---|----|
| 4. | La importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco | 81 |
| | CONCLUSIONES..... | 93 |
| | RECOMENDACIONES..... | 95 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 97 |

INTRODUCCIÓN

Hasta antes de que entrara en vigencia el actual Código Procesal Penal, todo lo relativo al cumplimiento de la pena y de las medidas de seguridad estaban a cargo del Organismo Ejecutivo. Que, a través del sistema penitenciario, realizaba todas las actividades que requería para darle cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas que emanaban de los tribunales penales, relativo al cumplimiento de privaciones de libertad o la realización de alguna medida de seguridad. En este ejercicio, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley en el sistema penal cometían abusos de poder y vejaciones en contra de los reos, sin que éstos tuvieran a un agente del Estado que los protegiera. Situación y condición que caracterizó al sistema procesal penal inquisitivo.

La hipótesis de la investigación planteaba, tiene su base, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, que cambia la práctica anterior; estableciendo la figura del Juez de Ejecución Penal, ante quien los detenidos y presos pueden plantear las vejaciones, puesto que es el garante del respeto a sus derechos humanos, mientras dure su privación de libertad.

Teniendo esa nueva figura en cuenta, se plantea la elaboración de la presente tesis, siendo el objetivo de la investigación, determinar y fundamentar jurídica y legalmente, la importancia que tiene el Juez de Ejecución Penal; para lo cual se llevó a cabo un análisis doctrinario del sistema acusatorio y de los elementos filosóficos que informan a dicha propuesta procesal. Mediante un proceso lógico de análisis para caracterizar esta

figura, de síntesis, que permitió interrelacionarla con los demás sujetos del proceso penal, deducción de la que se parte y se toman los elementos teóricos que la dogmática jurídico-procesal ha aportado para estudiar y comprender las características e importancia del Juez de Ejecución; que para los profesionales que prestan sus servicios a los privados de libertad, resulta ser de suma importancia, tanto como para la suscrita que proyecta su ejercicio profesional como abogada.

Esta tesis se desarrolló, utilizando el método deductivo, al investigar las fuentes doctrinarias; asimismo, el método inductivo para aislar la temática objeto de esta investigación y así, a través del método analítico, poder plantear las conclusiones y recomendaciones respectivas. Apoyada también por técnicas bibliográficas y documentales, que sustentan el contenido teórico de la misma.

Luego de llevar a cabo la reflexión académica, se estructuró el informe final de tesis en cuatro capítulos: El primero, se refiere al proceso penal, su naturaleza jurídica, sus características y los elementos jurídicos que lo informan; el segundo, explica los sistemas procesales, la evolución histórica e importancia del sistema acusatorio como la síntesis de las experiencias procesales en el ramo penal; el tercero, trata la jurisdicción y la competencia, para aplicarlo luego a la descripción de la forma en que se encuentra establecida la jerarquía de los tribunales en materia procesal penal; mientras que el cuarto capítulo, hace referencia a la importancia del Juez de Ejecución Penal, en el sistema acusatorio en general y de su trascendencia en la defensa de las garantías constitucionales y el respeto de los derechos humanos de los condenados. Finalmente, se incluyen las correspondientes conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Del latín *procesus* o *procedere*, proceso es el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno en un lapso de tiempo. Es la marcha hacia un fin determinado.

En el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico. Ej.: proceso legislativo. Y en el plano procesal, es el ordenamiento progresivo de actos relacionados entre sí y regulados por la jurisdicción, para obtener una sentencia. Resuelve las pretensiones que las partes someten a consideración del Estado por medio del derecho de acción.

“De otro lado, procedimiento es la forma como se desarrollan las etapas de un proceso. Es la serie de pasos en los que se surte el proceso. El expediente es la historia del proceso. El diario material del mismo. Se consignan en orden riguroso las actuaciones de las partes y del funcionario. Debe incluir: demanda, reparto, conciliación, peritazgos, etc. En orden cronológico, numérico y sucesivo. Se numera en folios (hojas). Se agrupa en cuadernos: incidentes, recursos, medidas cautelares, etc.”¹

Litigio es el conflicto de intereses jurídicos entre sujetos (No los conflictos unipersonales, que no interesan al derecho procesal). Puede haber litigio sin proceso.

El litigio no siempre llega a proceso por varias razones:

¹ Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Pág. 81.

- a) El afectado renuncia a su derecho
- b) No acude a la jurisdicción para su protección
- c) Concilia con la contraparte

Puede haber proceso sin litigio, porque se lleva la diferencia de común acuerdo.
Ejemplo: divorcio y procesos de jurisdicción voluntaria, en donde no hay litigio.

Los fines del proceso son varios: defienden un interés común que afecta a toda la comunidad y su fin es la actuación de la Ley. Es aplicar la norma sustancial al caso concreto.

El objeto del proceso es la relación jurídica o los hechos a los cuales debe aplicarse una norma para decidir sus efectos en derecho. En el plano penal, consiste en la investigación de conductas punibles y la responsabilidad de las personas sindicadas.

En el aspecto ético, que va muy de la mano con el proceso penal, por la gravedad de los actos allí evaluados, investiga si hubo o no violación de norma ética. Determina autores materiales, intelectuales, cómplices, circunstancias y responsabilidades respectivas. Protege el orden jurídico y así la paz y armonía comunitarias al castigar a quien quebrante la confianza social.

“Derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para movilizar el aparato jurisdiccional del Estado. Sus elementos son los denominados sujetos. El sujeto activo es cualquier persona natural por el solo acto de voluntad al plantear el comienzo

del proceso o de oficio, en caso de tratarse de autoridades legítimamente investidas de ciertos poderes. El sujeto pasivo en el campo penal es el Estado, representado por la rama jurisdiccional. En el plano ético es la sociedad, representada por sus profesionales con categoría de magistrados. El objeto es la decisión jurídica denominada sentencia. La causa o fin, como se ha mencionado, es proteger el interés público.”²

Derecho de contradicción es el derecho que tiene el demandado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar las peticiones del demandante. Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia mano. Mediante el derecho de contradicción, el denunciado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a) Pasiva. El demandado no hace nada ante la demanda. No la contesta, ni designa apoderado, ni contesta la demanda. En penal se da cuando el sindicado huye.

² Zaffaroni, Eugenio R. **Tratado de derecho penal. Parte general.** Pág. 154.

- b) Relativamente pasiva. Cuando contesta la demanda pero no ataca las pretensiones, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso. No se plantea defensa ni se aportan pruebas.
- c) Aceptación de pretensiones. Es la confesión sin alegar atenuantes
- d) Proponiendo impedimentos procesales. Tratar de evitar que se surta el proceso. No atacan la pretensión sino el proceso mismo. Estos impedimentos pueden ser definitivos, es decir los que una vez declarados terminan el proceso de manera anormal.
- e) Activa de defensa. Cuando el demandado ataca y prueba lo contrario a lo que propone en la demanda

1.1. El proceso penal: su función específica y sus especiales características

El cumplimiento del derecho civil y del derecho mercantil se lleva a cabo de manera fisiológica, para hacerse efectivo no necesitan proceso. Cuando hay conflicto tampoco es necesario el proceso, podemos acudir a sistemas compositivos: la mediación, por ejemplo.

En el proceso civil, generalmente, las partes son partes materiales, no son partes formales (aunque hay excepciones, por ejemplo la sustitución procesal, etc.).

En el ámbito civil, el proceso civil desde el primer momento puede responder al proceso jurisprudencial.

En el proceso penal no es así, no responde al proceso jurisprudencial de dualidad de posiciones.

El proceso civil, como las partes tienen igual condición son las que aportan la mayoría de las pruebas.

El principio que rige el proceso civil es el principio dispositivo: Se inicia a instancia de parte, nunca se inicia de oficio.

El material fáctico sólo pueden aportarlo las partes. El juez no puede aportar ningún hecho al proceso. Las pruebas también incumbe aportarlas a las partes. El principio dispositivo supone disposición formal del proceso y disposición sobre el objeto material del proceso. Se exige una congruencia absoluta entre las pretensiones de las partes y lo otorgado por el tribunal.

El derecho penal no cabe hacerlo efectivo si no es a través del proceso. Es la garantía jurisdiccional: no se puede poner una pena a nadie si no es a través de un proceso. Responde el proceso penal a la idea de necesidad.

“En el proceso civil las partes normalmente son partes materiales. En el proceso penal no es así. Las partes materiales son:

a) Quien tiene derecho a castigar es el Estado. Hace efectivo este derecho a través del juez.

b) La parte pasiva es el imputado, aquí si que es parte formal y material.

c) Pero respecto a las partes acusadoras, son partes artificiales, no tienen más que el derecho a castigar, y este derecho es artificial.”³

La ley también permite actuar a la persona ofendida por el delito, le da derecho a acusar. Pero no es titular del derecho a castigar, porque este derecho sólo le corresponde al Estado. Sería parte, pero no parte material. Es más, cualquier ciudadano a través de la acción popular puede convertirse en parte del proceso, es también otra parte artificial.

Como las partes acusadoras no son partes materiales, no cabe la idea de contradicción, como en el proceso civil, porque el único que sabe como han ocurrido los hechos es el acusado. Por lo que no puede haber un sistema igual al del proceso civil.

Aunque la doctrina y el Código Procesal Penal guatemalteco establecen que existen tres fases en el proceso penal: instrucción, procedimiento intermedio y debate, en realidad hay dos fases:

a) La fase de instrucción: para determinar quién es el imputado y averiguar cómo se cometió y las circunstancias del hecho delictivo. Es una fase de investigación y

³ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 718.

corresponde a los fiscales, que actúan como investigadores, y a los jueces de instancia, que son los contralores de la investigación; siendo el Fiscal un personaje activo, pues es el que introduce los hechos en el proceso. Sabiendo, más o menos, como se han cometido los hechos es posible la dualidad de posiciones y por lo tanto la segunda fase: El juicio oral.

b) La fase de juicio oral. En la fase de instrucción no había ni pretensiones ni contrapretensiones. En el juicio oral si hay dualidad de posiciones, existe contradicción. Hay una fase de alegaciones, otra de prueba y otra de decisión (igual que en el proceso civil).

Frente al principio dispositivo del proceso civil, en el proceso penal rige el principio de oficialidad, que viene a suponer casi lo contrario que el principio dispositivo:

El proceso penal se inicia de oficio, cuando se tiene la noticia criminis y el fiscal encargado del caso lo inicia. En la fase de juicio oral, en principio las pruebas deben aportarlas las partes.

“Históricamente en el proceso penal no se exige una congruencia absoluta entre las pretensiones de las partes y la sentencia del tribunal. El Artículo 851.4 establece un motivo de casación por razón de congruencia. Artículo 733: también sobre la congruencia. Hoy, con las modificaciones al Código Procesal Penal, las cosas han cambiado, se requiere homogeneidad entre los delitos cometidos o que se trate del

mismo bien jurídico protegido.”⁴

En el proceso penal no se exige una absoluta congruencia, porque existe el principio in dubio pro reo, lo que hace que si el tribunal entiende que existe una circunstancia favorable al reo, el tribunal puede apreciarla sin necesidad de que haya sido alegada por las partes.

Cuando en el proceso civil no sólo importa los intereses de las partes, sino también los intereses sociales, el proceso civil opera un poco como el proceso penal: por ejemplo en los procesos de estado civil o procesos de incapacidad. Y viceversa, cuando el proceso penal se entiende que el único interés es el de la persona ofendida, quiebra el principio de oficialidad y se asemeja al proceso civil: por ejemplo en los delitos privados en los que debe existir una querrela (no se inicia de oficio).

1.2. El proceso penal y los derechos humanos

El derecho procesal penal debe entenderse como la forma de reflejarse, de manera especial, el derecho adjetivo en la rama penal. Consecuencialmente, aparece formalmente contenido en las normas a las que deben someterse los jueces y las partes que intervienen en los procedimientos penales con la finalidad de esclarecer los hechos punibles sometidos a juicio.

Borjas, señala que: “el Derecho Procesal Penal, no es más que eso, la rama de la

⁴ Maier, Julio B. J. **El nuevo código procesal penal de la nación**. Pág. 102.

legislación adjetiva que crea el modo de averiguar o comprobar los hechos delictuosos, de descubrir sus autores y oír a éstos en juicio contencioso, a fin de que pueda dictarse en definitiva el fallo condenatorio o absolutorio que se corresponda con la verdad procesal demostrada en autos.”⁵

En este orden de ideas, el proceso penal representa la forma normatizada, socialmente admitida del derecho procesal penal. Tales normas, por estar íntimamente ligadas a la persona humana, aparecen profundamente vinculadas a la Constitución Política de cada Estado, siendo en los pueblos libres donde dicho proceso adquiere mayor plenitud, al hacerse público y contradictorio, es decir que permite al acusado rechazar las imputaciones que se hicieren en su contra y probar su inocencia durante el debate probatorio.

Con el desarrollo histórico de los derechos humanos y fundamentalmente a raíz de la Declaración Universal de éstos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, el reconocimiento de tales derechos por todas las naciones de la tierra se aceleró en forma no experimentada anteriormente y proporcionó a los pueblos un argumento fundamental, de carácter concreto, para que en el ámbito jurídico estos derechos penetrasen de manera profunda en el ámbito social y político del de las naciones, al asumir los pueblos los principios filosóficos y axiológicos de los derechos humanos para exigir su incorporación a todas las instituciones donde se requiera el respeto al fundamento ético de estos derechos, es decir el respeto a la dignidad humana.

⁵ Borjas, Arminio. **Exposición del código de enjuiciamiento criminal**. Pág. 17.

Tal y como lo expresa Eusebio Fernández que: “el fundamento axiológico o valorativo de los derechos humanos no es otro que el derecho a exigir todas aquellas condiciones que consideramos indispensables, como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, exigencias derivadas de la idea de dignidad humana.”⁶

El derecho procesal penal no podía quedar al margen de la evolución histórica de los derechos humanos y es así como se comienza a desarrollar todo un pensamiento crítico del formalismo dominante en el ámbito del proceso penal que frente al exegetismo formal opone la interpretación realista del proceso, con miras a que se incorporen normas que admitan nuevas categorías, dentro del ámbito procesal, que garanticen el respeto del hombre como titular de derechos derivados de su esencial cualidad de persona humana de su inherencial condición de individuo histórico, hijo de una sociedad determinada que no puede desconocerle su condición fundamental de persona.

“Las normas procesales de naturaleza penal están íntimamente ligadas a la persona humana y por ello vinculadas a la Constitución Política de cada Estado, de cada sociedad. Tal vinculación no puede, ni debe limitarse a los aspectos formales del proceso penal, a la ordenación técnico-jurídica de los actos conformadores del proceso, al ámbito regulador del comportamiento de la parte acusadora -Fiscal o privada-, de la parte acusada -reo y defensa- y del Juez como voz del Derecho Judicial, sino que debe trascenderla a fin de que dicha vinculación-proceso penal y Constitución Política-

⁶ Atienza Manuel **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Pág. 107.

penetre en el ámbito real del proceso penal y lo conduzca hacia su destino jurídico-social, en el que desde el punto de vista estrictamente procesal, sea, un fin tutelar de la libertad y dignidad humanas y de la vida cuando exista la pena de muerte, impidiendo que las personas sean sometidas a penas privativas de aquella o de ésta sin el cumplimiento de las formalidades procesales y sin que se les haya probado plenamente su responsabilidad... y tutelar del orden jurídico, la paz y la armonía sociales, haciendo actuar la ley en los casos concretos, para establecer la responsabilidad que puedan tener determinadas personas respecto a los ilícitos penales investigados y las penas o medidas de seguridad que conforme a la Ley deban aplicárseles. Pero indudablemente, que en beneficio particular de los imputados. ”⁷

Estas condiciones implican que desde el punto de vista sociopolítico, conlleve a que durante, el período de enjuiciamiento del reo y el cumplimiento de la pena, si este resultare procesalmente culpable, se le respeten, como persona humana, sus derechos de hombre como ser social y se apliquen a los principios del derecho procesal penal que se han ido desarrollando al amparo de la filosofía de los derechos humanos.

Carnelutti, desarrolló la tesis que distingue el objeto del proceso penal, del que corresponde al proceso civil, señalando que: “para este el objeto es el haber y para aquél, para el proceso penal lo es el ser.”⁸

Tal concepción humanística, hunde sus raíces en la filosofía de la persona, en el

⁷ Devis Echandía, Hernando. **Principios fundamentales del derecho procesal penal**. Pág. 7.

⁸ Carnelutti, Francisco. **Cuestiones sobre el proceso penal**. Pág. 67.

humanismo cristiano-trascendencalista que ve y considera que el hombre es esencialmente un ser para la libertad, que proyectado en la universalidad ha de valorarse como autónomo, como un ser espiritual, antológicamente libre.

La afirmación anterior es de gran importancia para el avance de los derechos humanos dentro de la concepción de un proceso penal nuevo, es decir más ajustado a los fines esenciales que le correspondan como derecho tutelar de la libertad y de la dignidad humana, y donde necesariamente la cuestión de fondo es el hombre, la persona humana sobre la que se ha de definir su futuro inmediato, su libertad, sus posibilidades de acción como sujeto pensante.

En esa relación jurídica donde el hombre es el centro de gravitación del proceso, no puede dársele prioridad a la forma del comportamiento judicial, si este comportamiento agrade al ser dotado de dignidad, por encima del propio ordenamiento legal adjetivo en razón a que el proceso penal cuando niega su carácter defensorista y tutelar de la dignidad humana se transforma en una parodia de sí mismo, en su propia negación, convirtiéndose en un procedimiento ilegítimo y manifiestamente injusto, contra el que hay que revelarse en nombre de la justicia y a favor de la persona humana.

En este sentido, cabe recordar que Couture en el 4° de los Mandamientos del Abogado afirmó con un incuestionable sentido ético que: “cuando exista un conflicto entre el Derecho y la Justicia el abogado y por qué no el Juez, ha luchar por la justicia.”⁹

⁹ Couture Eduardo J. **Los mandamientos del abogado**. Pág.98.

Este mandamiento debe servir de pauta para afirmar que cuando existía una contradicción entre el proceso y los derechos del hombre, entre la norma jurídico-procesal y la persona como ser ontológicamente libre y dotado de dignidad individual, se debe tornar partido por la persona humana.

En las Miserias del Proceso Penal Carnelutti hace una reflexión sobre el preso, el hombre esposado y sometido a proceso penal y compara a este hombre, alienado a la prisión, con el hombre más pobre que pueda concebirse, Carnelutti, se expresa en estos términos:

"Cada uno de nosotros tiene sus preferencias en materia de compasión. Los hombres son diversos entre sí, incluso en el modo de sentir la caridad. También éste es un aspecto de nuestra insuficiencia. Los hay que conciben al pobre con la figura del hambriento, otros con la del vagabundo, otros con la del enfermo; para mí, el más pobre de todos los pobres es el preso, el encarcelado. Digo el encarcelado, obsérvese bien, no el delincuente... el delincuente mientras no está preso es otra cosa... apenas esposado, la fiera se convierte en hombre."¹⁰

¿Qué ha querido dar a entender este procesalista con esta reflexión? Que allí está el hombre y no un ser diferente, la persona humana por encima del hecho que se le incrimina, con su mal y con su bien, con sus sombras y con sus luces, con su incomparable riqueza y con su miseria espantosa. La persona, esperando que se le

¹⁰ Carnelutti, Francesco. **Las miserias del proceso penal**. Pág. 32-33.

procese con dignidad y con respeto humano.

Y es que todavía en la actualidad el proceso es utilizado como un medio, sin ninguna otra intención que no sea la de excluir al preso de la sociedad, quitándole su condición persona, echándole en la prisión y llevándolo al torbellino de la destrucción moral, mental y física, prácticamente despojada de su bien y su mal, de sus sombras y de su luces, sin sus riquezas espirituales y potenciales, íngrimo y abandonado a sí mismo, sumido en su miseria más espantosa, su soledad immobilizante.

Es detenido es convertido en una cosa de la que se ha apropiado el Estado y sobre la que se ha provocado un verdadero olvido, tanto del sentido afectivo que debe estar presente en el proceso, como del sentido proteccionista de la dignidad y de la libertad que debe prevalecer en el derecho procesal penal, en beneficio de la persona humana.

1.3. La persona humana y sus derechos procesales

La tradición procesal ha sido liderizada por el proceso civil o de Derecho Privado, llegándose a extremos que han sido como situaciones de mimetización del derecho procesal penal en relación con el derecho procesal civil. Tal situación de mimetización supera el ámbito de lo formal y en lo práctico se abandona al tecnicismo jurídico del proceso, sin atenerse a la situación real y material del hombre que sufre en la prisión mientras se encuentra procesado.

De allí deriva, en gran medida, el comportamiento frío, de la mayoría de los tribunales y

de los operadores del sistema penal, en relación con los reos los cuales al mantenerse recluidos por tiempos mayores al tiempo regular de cada proceso, sufren el fenómeno social del retardo y del abandono en perjuicio de su condición humana, conocido como el fenómeno del preso sin condena.

A este fenómeno se suma el del ventajismo policial, el estado de extorsión de los reclusos por parte de sus carceleros, el sometimiento a un régimen disciplinario autoritario, la situación de guerra en que sobreviven los reclusos, producto del hacinamiento en que se encuentran y al abandono moral y social al que son sometidos y las demás condiciones inhumanas de típica naturaleza carcelaria que se generan en cada prisión en particulares que pueden ser llamadas las del gran torbellino de destrucción moral, mental y física.

Frente a esta realidad absolutamente negadora del Estado de Derecho y por ello ilegítima, que pretende ampararse en la frialdad-jurada-tecnicista-positivista- se levanta el discurso de los que ven en los valores de la persona humana una realidad superior a la formal para exigir -en nombre de ese sujeto individual-colectivo que es la persona- una superación de ese tecnicismo-jurídico por otro de superior visión, de profundo contenido político -es decir social y humano que dé a la persona sometida a proceso penal un asidero defensivo de su condición de titular de derechos esenciales e inherentes a su naturaleza humana.

“En el caso de América Latina, vista en su globalidad, el discurso de los derechos humanos y de la concepción del hombre como persona, generó una respuesta jurídica

de carácter específicamente procesal en la convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y registrada en la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 27 de agosto de 1979. En la Convención, se reconoce en su preámbulo, que los derechos esenciales del hombre tienen "...como fundamento los atributos de la persona humana...", siendo estos atributos razón suficiente para que se proceda a decretar su protección instrumental-jurídica por la vía convencional y coadyuvante de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. ¹¹

Tal reconocimiento de la Convención es coincidente con el que se encuentra estampado en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se expresa que: "la persona humana tiene un valor intrínseco que se ha reafirmado mediante el reconocimiento de sus derechos esenciales y de la dignidad que como tal le corresponde".

En el ámbito procesal, la Convención, en su Artículo 8, reconoce a la persona del procesado penal una serie de derechos denominados en la norma como garantías judiciales, las cuales van a desarrollar de un modo concreto y específico un conjunto de derechos que también se encuentran reconocidos en la Convención para todas las personas, como lo son, la vida (Artículo 4°), la integridad personal (Artículo 5°) y la libertad (Artículo 7°), entre otros.

¹¹ Zovatto, Daniel. **Los derechos humanos en el sistema interamericano**. Pág. 49.

Tales garantías judiciales, vienen a establecer la juridización de los valores prejurídicos que, siguiendo el criterio axiológico de Eusebio Fernández, conforme al cual "El Derecho Positivo no crea los derechos humanos. Su notable labor, sin la cual del concepto de derechos humanos no tendría plena efectividad, está en reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos también jurídicamente. Si toda norma, tanto moral como jurídicas, presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política, esto es aún más evidente, me parece, cuando tratamos de justificar racionalmente los derechos humanos fundamentales."¹²

Conforme a lo anterior, puede observarse claramente cómo las normas que establecen las garantías judiciales, siguiendo el Artículo 8° de la Convención le van a dar valor jurídico a los valores pre-existentes e inherentes a la persona humana. En tal sentido dicho Artículo establece:

"2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor

¹² **Ibid.** Pàg. 51

de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley,

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable,

h) Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior.

3.- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4.- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos,

5.- El proceso penal debe ser público, salvo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Como puede observarse, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha recogido todo el discurso humanizador de las doctrinas sobre los derechos humanos, plasmándolo en normas precisas y concretas, como se evidencia del contenido del Artículo transcrito.

"También las constituciones y los Códigos Procesales Penales contemporáneos de algunos países de América Latina, en sus reformas, han recogido los derechos procesales del hombre sometido a procedimiento penal, concretizando y haciendo

coercitivo el respeto de los derechos humanos referidos a la relación hombre-proceso penal. El Código de Procedimiento penal de Costa Rica, de 1981, al igual que los de Guatemala y Colombia, entre otros Códigos adjetivos penales de la América Latina se han hecho eco de la Convención, avanzando por la vía procesal en el respeto de la persona humana sometida a proceso. En tal sentido, el Código de Procedimiento Penal Colombiano de 1987 establece en su artículo 2° que: ‘Toda persona a quien se atribuya un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherentes al ser humano; el artículo 3°, reconoce la presunción de inocencia, al establecer que: Toda persona a quien se atribuya un hecho punible se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en sentencia ejecutoriada’ y en el artículo 11, plasma la finalidad garantista del proceso al señalar que: ‘En la interpretación de la Ley Procesal, el Juez deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es la efectividad del derecho material de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.’¹³

Los ejemplos citados del Código Colombiano no son los únicos casos demostrativos del contenido personalista, desde el ámbito procesal, de este Código. El Código Procesal Penal de Guatemala de 1994, avanza más en materia personalista al establecer en sus normas fundamentales del Libro Primero, las Garantías Procesales, donde se encuentran establecidas las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, destacándose el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de respeto a la persona humana, entre otros principio jurídico-procesales.

¹³ Carranza, Elías. **El preso sin condena en américa latina**. Pág. 198.

Así, el Artículo 4° establece que "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de Este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado."

Este artículo desarrolla el principio integral de defensa, reconocido como derecho constitucional en el Artículo 12 de la Carta Magna Guatemalteca, el cual reza que: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal, ante Juez o Tribunal competente preestablecido... Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no están preestablecidos legalmente".

Este artículo, concordado con el Artículo 1° de la Constitución Guatemalteca, demuestra los cambios que se operan, en el ámbito jurídico del país. Señala la norma que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

Si a ambos artículos se adjunta el contenido del Artículo 2°, el principio jurídico de orden garantista de los derechos humanos y de la preponderancia de la persona humana en Guatemala, se evidencia como prioritario.

Establece esta norma que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la

República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Muchos otros ejemplos pudieran señalarse con base a esta Constitución de carácter personalista, siendo importante, por lo menos, señalar uno que, debe estimarse como indispensable en materia procesal, el elevar al rango constitucional de materialización del derecho de defensa.

En este sentido, establece el Artículo 8°, bajo el título de Derechos del Detenido, que "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles especialmente que pueda proveerse de defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante la autoridad judicial competente."

"El Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, de 1981, demuestra su adscripción al pensamiento procesal-humanizador en normas proteccionistas de la persona, como el artículo 3° que establece la restricción interpretativa de su artículo cuando pudiera coartar la libertad personal o el ejercicio de los derechos procesales del reo. Dicho artículo establece que: 'Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso o que establezca sanciones procesales.'"¹⁴

"En el caso venezolano, el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926, con reformas

¹⁴ D'Alborada, Francisco. **Código procesal penal comentado**. Pág. 29.

parciales en 1954 y 1962, no puede catalogarse como un código personalista, pero garantiza los derechos ciudadanos por su concepción republicana, pudiendo aplicarse en juicio aquellos principios y normas constitucionales y convencionales que amparan los derechos humanos, lográndose por esta vía de la aplicación supletoria o de las normas nuevas de mayor jerarquía un sistema de garantías a la persona humana adecuado al espíritu de la democracia y del respeto a los derechos inherentes a la persona humana.”¹⁵

Este tratamiento, en el caso de Venezuela, no debe ser un paliativo estable, sino un estímulo para lograr un ajuste integral de las normas penales adjetivas o procesales con la realidad social, constitucional y principista garantista de los derechos humanos que corresponde a la teoría garantista.

“En el caso cubano la Constitución de la República de Cuba el artículo 58, establece como garantía el principio de legalidad, el derecho de defensa, el respeto a la persona humana y el de nulidad probatoria por haberse ejercido violencia sobre un reo. Dicho artículo en cuestión reza lo siguiente: ‘Nadie puede ser encausado ni condenado sino por el Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen.’ Todo acusado tiene derecho a la defensa no se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la Ley.”¹⁶

¹⁵ **Ibid.** Pàg. 35

¹⁶ **Ibid.** Pàg. 41

El artículo citado recoge los derechos fundamentales de toda persona que deba ser sometida a proceso, tales como:

a) Principio de jurisdicción y competencia penal.

b) Principio de irretroactividad en materia de competencia y jurisdicción penal.

c) Principio de legalidad procesal.

d) Principio de defensa.

e) Principio de confesión libre o voluntaria.

p) Principio de nulidad de la confesión constreñida.

g) Principio de tipicidad del delito de coacción inquisitiva.

Los ejemplos citados no recogen el panorama total latinoamericano, sino que son únicamente, una muestra parcial de la correlación existente entre las normas jurídicas de naturaleza constitucional y procesal y el discurso de los derechos humanos en el ámbito específico de la persona humana y el derecho procesal. Estas normas, pueden o no cumplirse permanentemente, sin embargo constituye un avance legítimo de la evolución que se vive en esta materia.

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales

Históricamente ha habido tres sistemas:

1. Acusatorio puro: el proceso penal se desarrollaría bajo las mismas formas y principios del proceso civil.

Se pone en duda la existencia de este sistema, sólo sería posible en una sociedad con muy pocas personas, pero cuando aparecen las ciudades-estado los delitos quedarían impunes.

2. Sistema inquisitivo (vigente desde el Siglo IV al Siglo XIX): hoy no sería un proceso penal, porque la jurisdicción exige un juez imparcial y una dualidad de posiciones.

Aquí en la persona del juez concurren tres condiciones: investigador, acusador y decisor. Este sistema supone:

- a) Que no hay partes en el proceso, sólo el juez y el imputado.

b) Responde a la forma escrita y secreta.

c) El objeto del proceso y la acusación van variando a lo largo del proceso.

d) No se exige ninguna congruencia.

e) Un sistema de valoración legal de la prueba. El medio de prueba más valorado era la confesión del reo y existía la tortura.

Este sistema empieza a quebrar a finales del Siglo XVIII. Ya en el Siglo XIX después de la Revolución francesa desaparece.

3. Sistema mixto o sistema acusatorio formal: se trata de buscar las ventajas del sistema acusatorio puro y del sistema inquisitivo.

En este sistema se divide el proceso en dos fases:

1) Instructora. La cual responde en algunas facetas a la forma inquisitiva. Por ejemplo: el proceso de instrucción se inicia de oficio; el juez no es pasivo, sino que es investigador; en cuanto a la forma el sumario responde al secreto y es escrito.

2) juicio oral, supone ya dualidad de posiciones (acusadores y acusados); hay una fase de alegaciones, prueba y decisión. Aunque el esquema sea igual que el proceso civil, los principios que rigen uno y otro son distintos: el principio dispositivo en el proceso civil y el principio de oficialidad en el proceso penal.

“El legislador atribuye la fase de instrucción al juez de instrucción y la de juicio oral a un órgano colegiado: Audiencias Provinciales. Había una única instancia y casación. Este es el esquema de la ley de 1882.”¹⁷

2.1. Sistemas de valoración de la prueba

2.1.1. Antecedentes históricos

El derecho griego y el romano son los antecedentes del derecho occidental moderno. En el desarrollo jurídico de estas culturas, pero especialmente en los romanos, se encuentran las fuentes más relevantes que han inspirado y dado luz a las de los países latinos. El proceso de formación del derecho procesal no fue una excepción, tampoco lo referido a las normas sobre la prueba judicial, que si bien no presentan un desarrollo sistemático, contienen valiosas normas, que sirvieron de sustrato a los ordenamientos occidentales.

“En Grecia como en Roma se crearon procedimientos acusatorios, fundados en los principios de publicidad, oralidad e inmediatez, lo que permitió que imperara la libertad de apreciación de las pruebas por parte de los órganos jurisdiccionales, que en sus versiones más clásicas se organizaron como jurados. En Grecia, en su forma más tradicional y representativa se denominaron Dicasterios y en Roma Comicios Centuriados o Comicios de Tribus (suerte de asambleas populares) y los Tribunales por

¹⁷ Clariá Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 324.

Jurados, Judices quaestiones perpetuae. Sin embargo, con el advenimiento de la época imperial romana, se comienzan a conocer las primeras limitaciones probatorias que vienen a cercenar la libertas que poseían los órganos jurisdiccionales.”¹⁸

“Especialmente claro es este proceso en materia de prueba de testigos en que aparece con nitidez el aforismo de que un solo testigo es ningún testigo: unus testis nullus testis, regla que también se halla consagrada en las Sagradas Escrituras y que pervivirá durante muchos siglos. En efecto, el propio Montesquieu sentenció: ‘las leyes que condenen a un hombre por la declaración de un solo testigo, son funestas para la libertad.’ Por otra parte estaban las normas de inhabilidad de testigos denominados improbi y de otras inhabilidades referidas a razones de parentesco o interés, contenidas en el Digesto (Tomo II, Título V, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24); y que las encontramos también en el Nuevo Testamento.”¹⁹

Es durante la Edad Media que se fusiona la cultura jurídica romana (influenciada por el derecho germánico) con el derecho canónico, generándose y sistematizándose lo que se denomina sistema de prueba legal o tasada, coincidiendo, a su vez, con el proceso de instauración del sistema inquisitivo. A pesar de lo anterior, en los anales históricos se encuentra que originalmente el derecho canónico utilizaba la acusación privada como forma de excitación de la persecución criminal, no obstante el principio acusatorio se fue abandonando progresivamente hasta que a fines del Siglo XII y a principios del XIII, durante la Alta Edad Media y bajo el pontificado de Inocencio III, se consagró

¹⁸ Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 13.

¹⁹ **Ibid.** Pàg. 330

definitivamente el principio inquisitivo.

El predominio del sistema inquisitivo permitió la consagración definitiva del sistema de prueba legal, creación que tuvo su origen en la influencia del derecho canónico, desde la perspectiva jurídica y de la escolástica desde el filosófico. Dicho sistema se inspiró en dos ideas primordiales: a) la necesidad de combatir en la tierra, mediante el derecho, la maldad humana; y b) descubrir la verdad, siempre, respecto de todo hecho delictivo, pues el delito representa el pecado social que incumbe a todos; correspondiéndole a la colectividad dotar al juez inquisidor de importantes poderes, porque él era el encargado de cumplir estas labores.

La influencia de la escolástica, del derecho romano, así como del canónico, determina que el sistema inquisitivo tendiera hacia la indagación de la verdad material. Esto queda de manifiesto en los casi ilimitados poderes de investigación de los jueces inquisidores en los cuerpos legales más representativos de este sistema.

Esta influencia, también explica el lugar privilegiado que le cupo a la confesión bajo tortura como medio de prueba en este sistema. Al mismo se le denominó la reina de las pruebas, en cuanto aseguraba la posibilidad de investigar una serie de delitos que por su naturaleza constituían delitos de difícil indagación. Sin embargo, existía en este medio una suerte de contradicción esencial, porque si bien pretendía la búsqueda de la verdad, su propio mecanismo suponía la fórmula que se contrapone a la misma y que se traduce en la negación de la libertad de decir lo que se quiere, pues lo que tortura conseguía era arrancar una declaración que permitiera hacer cesar el dolor de los

tormentos más que una declaración verdadera.

Este procedimiento podía perfectamente conseguir una declaración de un imputado débil, pero inocente o a la inversa no obtener la declaración del hombre voluntarioso pero culpable. Además, la impotencia del sistema para la búsqueda de la verdad viene dada por la imposición al juez del sistema de valoración tasada rigurosamente formalista del que no se puede apartar llegado el momento de sentenciar. Esto, no obstante, opera como el único modo posible de limitar sus notables poderes.

En definitiva el contrasentido consiste en que el sistema inquisitivo y de la prueba legal y tasada nace para la búsqueda de la verdad material y se tiene que terminar por conformar con una verdad formalista e hipotética.

A pesar de ello, o tal vez por ello, la doctrina ideó un sistema de prueba que cumpliera con el objetivo de servir de límite a los importantes poderes del juez y a su vez impidiera las eventuales injusticias, a que pudiera llevar el sistema legal en su versión más extrema. A este sistema se le denominó prueba legal negativa, la cual consiste en que la ley si bien impone los medios de prueba por los cuales se pueden probar los hechos en el proceso y su peso, exige además la convicción personal para poder condenar. De este modo se impide que producto del excesivo formalismo apriorístico y abstracto del sistema legal positivo llegue incluso afectar el principio de inocencia a través de una condenación injusta.

“Esta teoría tuvo sus principales partidarios en FILANGIERI, ROMANOGSI y el propio

CARMINAGNI y sus primeras consagraciones legislativas están presentes en la Ordenanza de Procedimiento Penal Austriaco de 1803 y en el Código de procedimiento Penal de la República Cisalpina. Huelga decir que también nuestro vigente CPP (Código de Procedimiento Penal antiguo que es aplicado en parte del país en régimen de transición) es un ejemplo típico de ésta, según se desprende del tratamiento que hace de los medios de prueba y especialmente la consagración del Artículo 456 bis.”²⁰

Se puede afirmar que el sistema de la teoría legal o tasada sobrevivió durante toda la edad media en su versión positiva y con posterioridad en su versión negativa, más acorde con las nuevas concepciones políticas y jurídicas que surgen a partir del siglo XVIII. Si embargo, con el advenimiento de la época moderna y más precisamente con el movimiento revolucionario francés, se comienza a cuestionar fuertemente la forma de hacer justicia, especialmente en materia criminal.

Lo anterior determinó el comienzo de la lucha por un sistema que se adecuara mejor al nuevo modelo político que se estaba imponiendo. Un sistema cuyo sustento eran las ideas de la igualdad, la libertad política y el reconocimiento de ciertos derechos individuales, lo que se traduce en la concepción del nuevo régimen político republicano. Esto último suponía una nueva forma de hacer justicia conforme al principio de soberanía popular también manifestaba en la función jurisdiccional.

Aun cuando en ese periodo existió el sistema de libertad probatoria, no tenía el mismo

²⁰ Del Río Ferretti, Carlos. **Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad.** Pág. 33.

sentido de cómo se concibe ahora. Al principio se trató de pensar en un sistema de íntima convicción más propio de un jurado, en tanto el juzgador no se hallaba en la necesidad de motivar su decisión; se concebía en realidad como un acto de conciencia interna o de pura voluntad y como tal, imposible de justificar.

En esta línea resulta especialmente claro lo que dispuso el Decreto de 1791 que crea el jurado en Francia, que instaba a éstos en los siguientes términos: “la ley no pide cuenta de los medios por los cuales (los jurados) se han formado una convicción; no les prescribe las reglas a las cuales deben atribuir en particular la plenitud y la suficiencia de una prueba; ella les exige que se interroguen a sí mismo en silencio y en recogimiento y que busquen determinar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han causado en su razonamiento las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa. La ley no les dice: tendréis por verdad todo hecho atestiguado por tal número de testigos, o no considerareis suficientemente establecida ninguna prueba que no haya sido formada por tantos testigos o por tantos indicios; la ley hace una sola pregunta, que compendia toda la medida de su deber: ¿tenéis una convicción íntima?”

Este sistema no suponía una motivación del fallo, sino más bien se apoyaba en la idea de la impresión total que se formaba el jurado a partir de lo debatido en el juicio oral. Dicho concepto tuvo sus influencias en Europa continental, especialmente en Alemania y España. En la primera se debatió fuertemente el tema siempre ligado a la necesidad de crear tribunales compuestos por jurado, lo que se produjo a mediados del Siglo XIX.

“En España, también se tomó el modelo del jurado y de la íntima convicción (entendida a la manera francesa), pero el jurado duró poco tiempo, permaneciendo, eso sí, y curiosamente, la idea de íntima convicción con prescindencia de fundamentar la sentencia, situación que se perpetúa durante mucho tiempo, llegando incluso hasta finales de la década de los 70 del Siglo XX. De esta época es famosa una sentencia del año 1978, que establece lo siguiente: el juzgador, a la hora de apreciar las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y las declaraciones o manifestaciones del acusado, la hará no ya sin reminiscencia de valoración tasada o predeterminada por la ley, o siguiendo las reglas de la sana crítica, o de manera simplemente lógica o racional, sino de un modo tan libérrimo y omnímodo que no tiene más freno a su soberana facultad valorativa que el proceder al análisis y a la consecutiva ponderación, con arreglo a su propia conciencia, a los dictados de su razón analítica y a una intención que se presume siempre recta e imparcial.”²¹

2.1.2. Limitaciones y prohibiciones referidas a la valoración de la prueba judicial

En la legislación procesal guatemalteca, y fundamentalmente en la penal, se impide que la prueba se introduzca al proceso cuando el tema está prohibido o bien que al practicarse e introducirse al proceso se haga sin el cumplimiento de todos y cada uno de los pasos procedimentales estatuidos. Sin embargo, cuando no obstante estas limitaciones la prueba se practica y se introduce al proceso, aunque no se hayan cumplido todos los supuestos establecidos, (prueba viciada), intervienen entonces un grupo de limitaciones o prohibiciones, referidas a la utilización y a la valoración de esos

²¹ SALT Marcos G. **Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina.** Pàg. 37

elementos de prueba, no ya a su práctica y producción.

En efecto, este grupo de prohibiciones limitan el principio de la libre convicción del juzgador en la valoración de la prueba, porque si bien el juez selecciona el material probatorio para fundamentar la decisión y es libre para establecer el grado de credibilidad de cada prueba, esa libertad no se traduce en una facultad irrestricta para seleccionar cualquier elemento de prueba, aún aquellos viciados, como tampoco puede asignarles arbitrariamente un grado de convicción contrario a las reglas mismas de la sana crítica racional. La solución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia es simple: ser excluidos de la valoración con el objeto de no darles ninguna utilidad en la decisión final del asunto.

No obstante se trata de una solución teórica porque si bien estas pruebas no pueden ser utilizadas para fundamentar el fallo, en muchas ocasiones han podido lograr el propósito, a veces perfectamente preconcebido, de transmitir una impresión al juez que difícilmente puede ser borrada posteriormente de su inconsciente.

“Frente a la prueba directamente ilícita, porque se transgredieron las limitaciones señaladas para su producción o práctica, estimamos que no surgen dos intereses en conflicto. Pareciera que en estos casos surge, por un lado, un interés privado de la defensa, al lesionarse un derecho particular con la obtención de la prueba, y por otro se ubica un interés superior y público, en cuanto interesa a la colectividad la aplicación del Derecho Penal a quien cometió un hecho delictivo.

Pero ese supuesto enfrentamiento es sólo aparente. En estos casos en realidad no

colisionan dos intereses, sino que se trata del mismo interés doblemente inobservado.”²²

En efecto, existe una lesión al interés público tanto cuando se comete un hecho delictivo como cuando se lesionan otros fundamentales derechos en la investigación judicial motivada en un hecho delictivo. Ello sucede cuando no se observan las reglas básicas en la producción de la prueba. Piénsese, por ejemplo, en la declaración testimonial o la confesión obtenida bajo tortura, o el decomiso de documentos realizado durante un allanamiento de un lugar habitado, sin haberse obtenido previamente una orden judicial, etc. La comunidad está interesada en la represión penal, pero también es de legítimo interés público que el proceso penal seguido contra los ciudadanos acusados no lesione sus derechos fundamentales.

Esta línea garantista y democrática fue la adoptada por el Código Procesal Penal Tipo para América Latina, el cual al establecerse por un lado que “todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código”, (Artículo 149); y por otro al señalar que “no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones prevista en este Código... “ (Artículo 225). En estas normas se establecen dos limitaciones generales para valorar los elementos de prueba incorporados al proceso, reduciendo la amplitud del principio de la libre convicción.

²² Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 123.

Otras limitaciones más específicas las constituyen las reglas que impiden aprovechar la declaración del imputado para fundar cualquier decisión en su contra, cuando se recibió con inobservancia de los requisitos establecidos. Para valorar esas irregularidades, el juzgador deberá apreciar "...si esas inobservancias fundan la posibilidad de un menoscabo para la libertad de decisión, la memoria, la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado..." (Artículo 52 del Código Tipo), estableciendo reglas específicas para orientar la sana crítica del tribunal.

Se aprecia otra prohibición específica al establecerse la imposibilidad de valorar los actos irreproductibles y definitivos practicados en la investigación preliminar y los actos de investigación suplementaria hechos en la fase de juicio, cuando se realizan sin la intervención de un defensor y no se estaba en los casos de urgencia (Artículo 64).

Desde luego estas limitaciones no son absolutas, en el sentido de que no basta cualquier irregularidad por defectos relativos e inobservancia de los procedimientos en la producción de la prueba para decidir su exclusión. El mismo Código Tipo señala que se podrán valorar esos elementos de prueba, primero, cuando los defectos sean subsanados, siempre que ello sea posible, ya sea renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido (Artículos 225 y 228); y segundo cuando se trata de una irregularidad procesal ante la cual el interesado debió reclamar la subsanación del defecto o protestar por él y no lo hizo oportunamente subsanándose de esa manera el vicio. Se excluyen de este deber de protesta oportuna y se entiende siempre como vicios no subsanables o defectos absolutos, los que se relacionan concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley

establece; los que impliquen inobservancia de derechos y garantías constitucionales, así como cuando afecte derechos previstos por los tratados suscritos por el Estado.

Al explicar lo anterior, se puede considerar suficientemente resueltos los problemas derivados de la prueba ilícita. A pesar de ello, es necesario establecer la incidencia de la prueba ilícita sobre otros elementos de prueba que se obtuvieron gracias a la primera fuente que resulta invalidada. Concretamente se hace referencia al problema que se origina al establecer la posibilidad de utilizar y valorar un elemento de prueba legalmente practicado e introducido debidamente al proceso.

Es decir que se realizó utilizándose los procedimientos y los mecanismos señalados en la legislación procesal y constitucional, pero del cual se tuvo conocimiento gracias a otro elemento de prueba directamente viciado, es decir practicado sin las formalidades o con inobservancia de derechos fundamentales.

“Fundamentalmente y con variantes poco significativas, las soluciones que se han propuesto hasta ahora han sido tres. En primer término una posición conservadora concluye en que deben de admitirse y valorarse las pruebas ilícitas, por ser irrelevantes el modo de obtenerlas, y considerarse siempre superior el interés de la colectividad en que no se deje sin castigo una conducta delictiva por causa de un formalismo o tecnicismo procesal, aunque implique sacrificar los intereses del particular en el caso concreto. Una buena parte de la doctrina y la jurisprudencia mantiene una posición

totalmente contraria, sea excluir de la valoración la prueba indirectamente ilícita.”²³

“En efecto, la jurisprudencia norteamericana [estadounidense] ha desarrollado la denominada tesis del fruto del árbol envenenado, lo que también se conoce como la regla de exclusión o la doctrina de la supresión, según la cual no puede aceptarse como válido que se utilicen pruebas directamente relacionadas con otros elementos de prueba ilícitos, para sustentar un posición contraria a la del imputado en el proceso penal. En tales supuestos deben excluirse o suprimirse todos y cada uno de los elementos de prueba que hubieren sido obtenidos como consecuencia de una violación de los derechos fundamentales del acusado, aunque la relación sea sólo indirecta.”²⁴

En otras palabras, si el acto regular no hubiere existido sin la inobservancia anterior de una regla esencial, el conocimiento adquirido con base en el acto viciado también comprende el acto regular, como efecto reflejo, directo y necesario, del acto irregular, es decir como fruto del árbol envenenado.

Para realizar la exclusión de la prueba ilícita, debe recurrirse a lo que en doctrina se señala como la supresión mental hipotética. Mentalmente se suprime el acto viciado y se examina si siempre se hubiere arribado al acto regular y por tanto, al conocimiento que dio origen al acto mediato. Si suprimida la irregularidad, es posible concluir que también se hubiera arribado al conocimiento que se cuestiona, el elemento de prueba obtenido se puede valorar, de lo contrario debe suprimirse. Se trata de establecer o

²³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate.** Pág. 98.

²⁴ Mora Mora, Luis Paulino. **La prueba en el Código Procesal tipo para América Latina** Pág. 236

descartar una relación de causa – efecto, en donde el acto viciado tendría que ser la causa del acto cuestionado para excluirlo. En esta situación tampoco se suceden dos intereses en conflicto, porque si bien es de interés de la comunidad que los delitos sean sancionados, así como también que

En la administración de la justicia resplandezca la verdad, también interesa a la colectividad que la investigación y el juzgamiento penal se realicen sin lesionar arbitrariamente los derechos de los ciudadanos.

“La razón de ser de esta regla de exclusión parece evidente: desde que se reformó el procedimiento inquisitivo y se aceptó, políticamente, que a pesar de que al procedimiento penal sirve, principalmente, a la meta de averiguar la verdad objetiva, él constituye un método reglado – no libre- para arribar a ese fin, con lo que se excluyeron, absoluta o relativamente, algunas formas de investigar la verdad, debido a principios superiores que protegen la dignidad esencial del hombre por lo que fin de arribar a la verdad histórica no justifica los medios de investigación. La razón ética es que el Estado no puede aprovecharse de lo que él mismo ha prohibido; mientras que la argumentación utilitaria y correctiva es desalentar la utilización de metidos ilegales de investigación.”²⁵

Desde luego, la regla de exclusión es sólo para la prueba que afecte al imputado, pues aquella que lo pueda favorecer puede ser utilizada aún cuando se hubiere practicado con inobservancia de las formalidades, aspecto que se desprende en forma clara del

²⁵ Berinstain Antonio. **El delincuente en la democracia**. Pàg. 134

Código Tipo al disponer ya en el Artículo primero que “la inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”, lo que equivale a señalar que si puede invocarse en su favor.

Una posición intermedia, frente a las dos tesis que admiten o niegan la regla de exclusión de la prueba indirectamente viciada, la asumen algunos autores al afirmar que no es posible establecer reglas fijas para admitir o rechazar la prueba en general ilícita, sino que ello se debe establecerse caso por caso, tomando en consideración muy diversos factores que deben analizarse en concreto, para poder llegar a alguna conclusión. Así por ejemplo, si un policía realiza un allanamiento sin autorización y decomisa un elemento de prueba, debe examinarse si el juez pudo haber autorizado ese acto, resultando irrelevante la conducta ilícita del funcionario policial.

“Esta posición intermedia es más cercana a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a la de los tribunales españoles e italianos en general. En los tribunales costarricenses no encontramos una posición claramente definida; sin embargo conviene destacar que la casación penal ha sostenido que si bien no es admisible tomar en consideración lo narrado por el acusado ante la policía judicial, estas declaraciones pueden tomarse en cuenta cuando logran tener sustento en otros elementos de prueba y no sólo en el dicho de los policías. En Brasil, el Artículo 5 de la nueva Constitución Federal de 1988, expresamente establece que son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos, acogiendo un sentimiento nacional de los juristas de ese país.”²⁶

²⁶ Valenzuela. **Ob. Cit.** Pág. 128.

Solucionar el problema de los efectos reflejos de la prueba ilícita sobre prueba ilícita no es sencillo. El Código Tipo no contiene una recomendación expresa. Los Artículos 149 y 225, antes citados, se refieren evidentemente a elementos de prueba reproducidos en forma regular pero obtenidos con base en el conocimiento derivado de una prueba ilícita, por lo que se estima el tema de crucial trascendencia, y si bien en la mayoría de los países la solución se ha dejado en manos de los Tribunales, ello no debe ser así siempre. Ya la jurisprudencia perfila las bases para regular normativamente una solución.

“El ejemplo más claro en este sentido lo constituye sin duda la Constitución de 1987 de la Provincia de Córdoba, Argentina, la cual no sólo reguló el problema sino además lo hizo a nivel constitucional, señalando con una fórmula simple pero de un gran significado político jurídico que ‘los actos que vulneren garantías reconocidas por esa Constitución carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella’ (Artículo 41, párrafo tercero).”²⁷

Así como esa Provincia fue pionera en acoger un sistema procesal mixto moderno de tendencia marcadamente acusatoria, y ha sido cuna de grandes procesalistas del área penal, hoy de nuevo asume una posición vanguardista al ofrecer una solución viable, que lleva mayor seguridad jurídica y certeza, al excluir del proceso penal e inutilizar cualquier práctica probatoria viciada, llevando sus efectos a los elementos de prueba

²⁷ Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 102.

que, aunque lícitos, se derivaron de la violación a ese derecho.

En efecto, la mejor manera de solucionar el problema es que el tema sea discutido en un foro político, donde se adopten las directrices generales que habrán de orientar al juzgador, y sino es factible incrustar el principio en la Constitución, al menos sería deseable que se disponga de una norma legal en el Código Procesal respectivo.

Ya se estableció que el Código Tipo sigue el principio de libertas probatoria, según el cual todo hecho, circunstancia o elemento de interés para la decisión se puede probar, y puede hacerse por cualquier medio. Asimismo, es importante resaltar que ese cuerpo normativo también sigue el principio de libre convicción, porque no se le asignan criterios al juzgador para establecer el valor de cada prueba, sino que ello debe hacerlo de acuerdo con las circunstancias de cada caso, realizando una motivación suficiente y eficiente.

Estos dos principios básicos, rectores de toda la actividad probatoria realizada en el proceso penal, no implican ausencia de regulaciones, requisitos y formalidades en el ofrecimiento, la recepción y la valoración de la prueba. En efecto, esos dos sistemas no son absolutos, ni conllevan a una prepotente arbitrariedad del tribunal juzgador.

Existen claras limitaciones que provienen de todo el ordenamiento jurídico, comenzando por los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el país, hasta llegar al propio Código Tipo, que establece las condiciones

de admisibilidad (oportunidad y pertinencia), regula el procedimiento para introducir las pruebas al proceso, señala las limitaciones en ese sentido, así como también establece las prohibiciones relativas a la valoración de la prueba, complementando un cuadro garantista cuyo objetivo principal lo constituye el respeto a los derechos básicos de la ciudadanía como límite de la coactividad que caracteriza la investigación en el proceso penal.

“Desde una primera perspectiva las limitaciones en general pueden ser clasificada en absolutas y relativas. Estamos frente a limitaciones absolutas cuando la ley no permite que sean investigados ciertos objetos de prueba (hechos, circunstancias, calidades personales, relaciones, etc.). En estos supuestos la ley prohíbe el objeto o el tema sobre el que versa la prueba, como resulta de la limitación derivada del código tipo al excluir el testimonio de quien deba guardar secreto, sea particular u oficial (Artículo 172). Las limitaciones relativas son aquellas que impiden verificar un objeto de prueba recurriendo a ciertos medios de prueba, o cuando se restringe la posibilidad de probar a determinados medios de prueba (Artículo 24). En este caso la ley prohíbe el uso de ciertos métodos, ya no el tema, como ocurre en el Código Tipo al prohibirse la tortura, los psicofármacos, sueros de la verdad, la hipnosis, los detectores de mentiras etc. (Artículos 45 y 148).”²⁸

Más que prohibiciones constituyen limitaciones probatorias por no tratarse de normas de deber, aunque algunas están apoyadas por mandatos o prohibiciones, son normas referidas a la admisibilidad o inadmisibilidad de un objeto, órgano o método de prueba,

²⁸ Maier, Julio. **El nuevo Código Procesal Penal de la nación**. Pàg. 231

por lo que son normas potestativas.

2.1.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza, es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Esta valoración de la prueba tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el juicio, como paso previo al momento de dictar sentencia.

La valoración de la prueba es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos. Es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad.

Resulta, entonces, el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de

determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso (mediante los oportunos medios de prueba), tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

Consecuentemente, se tiene que la prueba – de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativa, cuando no se alcanza dicho fin.

Eh ahí, el motivo por el que resulta tan importante presentar, practicar e incorporar la prueba en forma correcta, ya que por más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a los parámetros legales, no producirá el resultado deseado, estándose, entonces, frente a la prueba ilícita. No se debe olvidar que lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo percibiéndosele en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido, por lo que es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el

momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficiencia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas recibidas, depurarlas y tomar una decisión; esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda.

Tradicionalmente en cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina ha distinguido principalmente el sistema arbitrario, el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal; el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción; y, el sistema de la sana crítica racional.

2.1.3.1. La prueba legal o tasada

El sistema de la prueba legal o tasada, es aquella donde la ley procesal establece cuándo el juez debe o no darse por convencido de la existencia de un ilícito y de la responsabilidad de un individuo; aquí involucra el cumplimiento o no de ciertas condiciones y es la ley la que señala el carácter y valor jurídico de las pruebas, además de la forma, número y tipo de hechos que se prueban. De acuerdo con este sistema, la ley impone múltiples restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueben

sólo de un modo determinado y no de otro; fija previamente el valor de los medios de prueba; y establece taxativamente las condiciones, positivas y negativas, que los elementos de prueba deben reunir para deducir el grado de convicción de cada una de ellas.

“La rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal, por lo general, se ligó a sistemas penales con poderes amplios del juez para investigar la verdad, cuando incluso hasta la tortura fue una práctica legalmente reconocida. Por lo que la prueba legal o tasada, se refiere a que “el sistema señala por anticipado al juez el grado de eficacia que se le debe atribuir al medio de prueba... Las normas regulan de antemano, con la máxima extensión posible, la actividad mental del juez en el análisis de la prueba.”²⁹

Este sistema de valoración de la prueba se fundamenta en el llamado mito del legislador racional, al cual se le considera como la síntesis entre razón, voluntad y sustrato legitimador del derecho positivo. Dicha racionalidad encuentra su sustento último en la idealización del legislador como representante de la voluntad general, como expresión de una sabiduría intemporal en la visión del ordenamiento jurídico positivo. Es precisamente por ello que la voluntad de la que la norma nace es una voluntad racional y su producto es acabado y perfecto, de modo que al juez no le queda margen para la decisión, sino sólo para la aplicación estricta de la norma. El juez conoce y mediante la lógica aplica el derecho.

²⁹ Martínez Rincónes, J.F. **El proceso penal y la persona humana**. Pàg. 193

El fundamento teórico de este sistema, se convierte a su vez en su principal debilidad, sobre la que se orientan todas las críticas, puesto que en la práctica jurídica se encuentran lagunas, contradicciones y dudas interpretativas, las cuales el juzgador no tiene posibilidad de analizar y resolver puesto que al delimitarle su función como ejecutor de lo que la ley dice, no se requiere una decisión subjetiva sino un apego al dogma.

2.1.3.2. La íntima convicción

A diferencia del sistema legal o tasado, el de la íntima convicción, es aquel donde la ley no establece ninguna regla para la apreciación de las pruebas, el juez o tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas o incluso aun cuando no se hubieren presentado pruebas que orienten en la dirección de la sentencia.

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se refleja, como en ningún otro, el nivel democrático o autoritario del sistema penal entero, pues el problema de la valoración de la prueba es sin duda uno de los más graves del proceso, debido a que en más de la mitad de las veces de ella depende la justicia de la decisión.

“En efecto, la historia nos revela que el método adoptado en el proceso para apreciar y valorar la prueba ha tenido una íntima relación con el sistema político imperante. El

sistema denominado de la íntima convicción (prueba en conciencia) es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro, con sus tribunales populares y hoy con el jurado clásico. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y en el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia. También la ley francesa de 1791, posteriormente a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley no pide una explicación de los medios por los cuales (los jurados) han formado su convicción, ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; de lo anterior, se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia.”³⁰

Este sistema se basa en que el modo de razonar no se apoya necesariamente en la prueba que del proceso se le presenta el juez. Tampoco se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. El sistema permite al juez adquirir el convencimiento de la verdad con la prueba que se encuentra en el proceso, fuera de la prueba incorporada al proceso y aún en contra de lo que haya podido recoger. Faculta al juez declarar como probados algunos hechos, porque así es su convicción moral y así lo dicta su conciencia.

En este sistema, al legislador ya no se le presupone racional, dada la imperfección e

³⁰ Castillo de Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 21.

insuficiencia inevitables de su obra legislativa, sino que se traslada al juez la omnipotencia del derecho positivo, debido a que si él es el que crea, recrea o concreta las premisas de su razonamiento decisorio, su voluntad es determinante.

Es debido a la importancia que adquiere la decisión del juzgador que se apela a su buena voluntad, a su rectitud moral o su compromiso con la sociedad y la justicia del caso o bien se produce una resignación al componente arbitrario de la voluntad judicial.

La principal crítica que se le hace a este sistema es que genera una excesiva incertidumbre, puesto que no se conocen los parámetros sobre los cuales decide el juez, por lo que afecta el principio de seguridad jurídica que reviste al derecho procesal.

Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, señala que: “en el sistema de las pruebas legales o prueba tasada, el legislador le dice al Juez: tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.”³¹

2.1.3.3. La sana crítica razonada

Como una síntesis jurídica de los dos sistemas extremos, existe un tercero denominado de la convicción racional, que vino a reemplazar el sistema anterior de la libre convicción, cuando desterró el método inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso

³¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 213.

concreto analice los elementos de prueba y les asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia.

La convicción racional se denomina sistema de la sana crítica racional, la cual señala que el juez deberá valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica argumentacional, en donde se relacionan los hechos, las pruebas, el papel que cada una de ellas ha tenido en la determinación de la culpabilidad de la o del sindicado, la explicación fundamentada del motivo que ha llevado a darle una valoración específica a cada prueba aportada, o porque no se le ha otorgado ninguna importancia en la decisión judicial.

“Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. Las conclusiones a las que se llegue deben ser el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye. Este sistema es el adoptado por nuestra actual legislación y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas, y no simplemente fallar de tal o cual forma porque así lo cree o porque esa es su

apreciación, la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.”³²

Es precisamente por la obligación legal de fundamentar jurídicamente los razonamientos y relacionamientos que se hace de las pruebas, que el mencionado sistema le otorga mayor seguridad al ordenamiento jurídico legal porque implica una reflexión más profunda por parte del órgano jurisdiccional, debido a que hay un razonamiento lógico que lleva al juzgador a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma. Es, por tanto, no solo un derecho constitucional sino también una obligación social exigir tal motivación por parte del funcionario responsable, ya que a más de saber si se conoció la verdad procesal y se obró o no en derecho, nos sirve para proponer, si fuere el caso, fundamentalmente los recursos oportunos que señala la ley y poner en movimiento a otros miembros del órgano judicial con base legal y no con supuestos.

“Este sistema lo receptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Costa Rica y Brasil. El Código Tipo también adopta este sistema al señalar que los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso se valorarán por su crítica racional, y que en la fase de juicio el tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate.”³³

³² Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 106.

³³ Mora Mora, Luis Paulino. **La prueba en el Código Procesal Penal tipo para América Latina.** Pág. 235

Por ello el Código Tipo asumió un método profundamente democrático y de mayor justicia, al dejar libre al juez para que en cada caso concreto señale el valor de los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, según las reglas de la sana crítica racional. Estas reglas están fijadas por el criterio de que el razonamiento del juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro pre establecido por la ley, pero su actuar no puede ser ilógico, ni incongruente con el proceso que se lleva a cabo, debiendo establecerse una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega.

Estos elementos doctrinarios definen que el Código Tipo trace en forma reiterada el deber del juez de fundamentar y de señalar en cada caso las razones por las cuales le dio determinada validez a la prueba, así como los motivos en los cuales sustenta sus conclusiones fácticas y jurídicas. Esta fundamentación, de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse a favor o en contra de esa valoración, incluso en fases sucesivas del procedimiento.

El fundamento lógico que informa al sistema de la sana crítica razonada, es que el mismo parte de que la función asumida por la lógica en el proceso penal, no es un silogismo sino una argumentación jurídica.

En el primer caso, la sentencia se formaría de la siguiente manera: la norma x dice tal

cosa, fulano actúo de acuerdo a la norma x, por lo tanto fulano tiene tal condena.

Por ejemplo: Comete homicidio quien diera muerte a alguna persona; Sócrates dio muerte a Platón; Por lo tanto, a Sócrates se le impone de 15 a 40 años de prisión. En este caso, la aplicación de la norma legal por el tribunal es un simple procedimiento deductivo, donde no se necesita de medios de prueba, sino que la libre convicción de quien juzga. En el segundo caso, la argumentación jurídica, o sana crítica razonada, implica que el juzgador o el tribunal de sentencia, como es el caso en Guatemala, además de observar lo que la ley regula ante un caso concreto, debe fundamentar su decisión tomando en cuenta los medios de prueba producidos durante el debate, a partir de establecer si los mismos son los suficientemente sólidos para demostrar la culpabilidad del sindicado, o que los mismos evidencian la inexistencia de culpabilidad. Es decir, que si el conjunto de pruebas coinciden en señalar la culpabilidad o la absolución y permiten lograr en el juzgador una convicción que carezca de duda razonable, para considerar que se demostró objetivamente que la persona sindicada y procesada cometió el ilícito por el cual fue acusado o bien que no se demostró la culpabilidad.

Además de lo anterior, también se exige que el juzgador explique o demuestre en la sentencia los fundamentos jurídicos utilizados para establecer la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, pues es esa relación coherente entre la sindicación y la demostración de la culpabilidad, o bien de la inculpabilidad, lo que se verá reflejada en la decisión final del juzgador. Para llegar a la sana crítica razonada, se transitó de la prueba legal o tasada a la libre convicción.

Frente a estos dos sistemas y sus limitaciones, surge la propuesta del sistema de la sana crítica, en la cual “se deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma... en donde entra en el juego el juicio razonado. A este respecto expresa Couture que el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.”³⁴

Siguiendo a Mario Aguirre Godoy, hay autores como Guasp y Alsina, quienes sostienen que entre los sistemas de prueba libre y prueba tasada no puede haber ningún sistema o concepción intermedia.³⁵

En el derecho procesal penal guatemalteco, hay autores como José Mynor Par Usen y Julio Eduardo Arango, quienes establecen que el sistema de la libre convicción y la sana crítica son sinónimos. Por ejemplo el primero dice que el “método de libre convicción o sana crítica racional (ambas fórmulas tiene el mismo significado)...” Mientras que el segundo, citado por Par Usen, señala “que la sana crítica es conocida también como sistema de la libre convicción.”³⁶

En el presente trabajo se sostiene que la libre convicción y la sana crítica son dos sistemas diferentes, puesto que en el segundo no basta con que el juez se convenza o así manifieste, sino que debe convencer a los demás de su propia convicción, lo cual le

³⁴ González Álvarez, Daniel. **La prueba en los procesos penales centroamericanos**. (Guatemala, El Salvador, Costa Rica), Pág. 9.

³⁵ **Ob. Cit.** Pág. 214.

³⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 43.

impone la obligación de razonar la prueba en un sentido crítico.

La libre convicción es un proceso de la valoración de la prueba de los sistemas por jurados, puesto que en ellos, la discusión llevada a cabo por los integrantes de los mismos se remite a la convicción íntima que cada uno de ellos tiene sobre la culpabilidad o inocencia del sindicado, pues la mayoría de los mismos sino todos, no son personas versadas en derecho, o aun cuando lo sean, no forman parte del jurado por ser profesionales de las ciencias jurídicas, sino por ser ciudadanos del país. Estas personas deciden por mayoría la situación personal del sujeto sometido a juicio, o sea, si es culpable o inocente, sin tener que fundamentar los motivos que los llevaron a la decisión tomada, no teniendo ninguna responsabilidad legal por la decisión asumida, a tal extremo que cuando le presentan sus resultados al juez y éste lo lee, termina su función como jurado.

La importancia del sistema de la sana crítica razonada es que la conciencia del juez se convierte en conciencia pública. El juez no decide al margen del contexto social, no decide impunemente, de modo puramente personal. Su actuación está inserta en un debate que es público, exterior a él, y que le somete a requerimientos y controles que son sociales. De este modo, el razonamiento jurídico se publicita, se hace intersubjetivo y dialógico.

Cuando se hace mención del contexto social y de los controles sociales, no se trata de introducir aspectos de la sociología general o de la economía, sino de la sociología jurídica, en donde se hace referencia a los principios y valores jurídicos que son predominantes en una sociedad determinada en un contexto histórico específico.

Por ejemplo, en el medio guatemalteco de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, el contexto social al cual se haría referencia, es al que se encuentra determinado por las ideas predominantes relacionadas con la construcción del estado democrático de derecho, el impulso de las concepciones finalistas, la visión de que las penas deben ser rehabilitadoras y no purgatorias, el predominio de la vigencia de los derechos humanos, en el trato a las personas sindicadas o condenadas, renunciar a la aplicación de la pena de muerte, la fiscalización social del sistema de justicia y otros principios o valores jurídicos, que responden a una sociedad y a un Estado moderno.

Es en ese nuevo contexto social en donde "el juez se convierte en árbitro de un debate al que su decisión pone fin en lo jurídico, pero que se puede prolongar en lo social cuando su fallo no alcanza un mínimo consenso, cuando los argumentos con que motiva su sentencia no gozan de una mínima capacidad de convicción. Cuando el derecho formalmente válido es socialmente considerado como obligatorio, esa capacidad de convicción derivará en primer lugar de que el juez no se salte descaradamente la letra de la ley, salvo que para ello alegue argumentos que aludan a valores socialmente tenidos por más valiosos o respetables que la ley misma."³⁷

En esa dialogicidad, se requerirá además que la interpretación que de la ley haga el juez, para concretarla ante el caso que enjuicia, esté respaldada también por razones expresas que no desdigan de lo que socialmente se considera admisible.

La corrección de las decisiones no proviene de su correspondencia con una norma que

³⁷ Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 107.

se asimila a un objeto preestablecido, sino que se apoya en los argumentos que ya no se extraen de la norma misma sino de postulados socialmente compartidos, pues hasta la propia validez de la norma jurídica deja de entenderse como atributo inmanente y se reputa fruto de un reconocimiento social del que la llamada validez es solidificación coyuntural y variable.

El jurista deja de concebirse como un lógico o un científico de las normas y se torna un retor; deja de verse como un simple engranaje de la maquinaria objetiva de las normas y deviene un operario en cuyas manos esa maquinaria comienza a funcionar al servicio de fines subjetivos y diversos.

El operador de justicia ya no es instrumento de la norma, sino esta herramienta de la que el juez se vale para, mediante sus técnicas o habilidades argumentativas, imponer en sociedad sus puntos de vista y hacer, además, que la sociedad los consienta como los más justos o adecuados a derecho.

"Lo que plantea la teoría de la argumentación jurídica es que la voluntad que guía la acción y la decisión puede ser una voluntad racional, a condición de que las razones o argumentos que la justifiquen sean aptos para alcanzar el consenso, pero ya no el puro consenso fáctico y contingente, que puede ser resultado de un hábil manejo retórico, sino un ideal consenso racional, es decir, aquel que para tales razones se alcanzaría en una comunidad de individuos en la que se respetasen ciertas reglas del argumentar, ciertas reglas del discurso intersubjetivo que garanticen que el acuerdo responda al interés general y no a la manipulación o el egoísmo de alguno o algunos, porque se

trata de manejar argumentos capaces de convencer a todo interlocutor racional que pudiese participar en la discusión."³⁸

Estos últimos son los planteamientos que subyacen a la llamada teoría de la argumentación jurídica. No es casual, pues, que en el presente haya caído en desuso la expresión razonamiento jurídico y en su lugar se hable de argumentación jurídica. La exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso, en este caso probatorio, del juez, con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. Un control no sólo de procedencia externa, sino que no puede carecer de esa proyección interna sobre el propio operador cuyo fin es comprometerle a evitar la aceptación acrítica, como convicción, de alguna de las peligrosas sugerencias de la certeza subjetiva. En cualquier caso, la sentencia no dejaría de estar dirigida a terceros, a toda la sociedad, que es lo que impone que se le dote de la información necesaria para que resulte un texto autosuficiente, que se baste a sí misma, sin necesidad de remisiones a las actas del proceso. Por ello no basta con que el juez afirme que tiene para sí una convicción, sino que debe exponerla, compartirla a través de argumentarla jurídicamente.

"Se advierte con claridad en el caso del voto disidente en un tribunal colegiado, que muy bien puede partir de los mismos datos probatorios de la resolución de mayoría, pero, eso sí, entendido de una manera diversa. Modo de entender discrepante, que nunca podría proyectarse hacia afuera del órgano como un simple porque sí. Como parece que tampoco podría hacerlo la misma resolución que motiva el disentimiento y,

³⁸ Atienza, Manuel. **Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica**. Pág. 73.

en suma, ninguna resolución.”³⁹

Hay que señalar que el nivel de dificultad en la elaboración del discurso motivador, puede crecer en el caso de los tribunales colegiados, pero quizá ello responda así mismo a la lógica interna del propio sistema, que les atribuye generalmente la resolución de los casos más complejos o de mayor trascendencia y el reexamen de lo actuado por otros órganos. En ellos la garantía radica, precisamente, en que la formación de la conciencia y que la voluntad colectiva vaya más allá de la mera yuxtaposición de intimidades, para convertirse en una verdadera convicción colegiada.

El elemento propiamente retórico o de manejo de un instrumental apto para condicionar la adhesión del auditorio de que se trate, estaría en la argumentación jurídica en tensión con el elemento de racionalidad. Pero con esto se está ante el dilema de si en el manejo práctico del derecho y en la justificación de sus decisiones se da realmente más relevancia al dato de la eficacia o al elemento de la razón.

Por lo anterior es que se considera que una argumentación eficaz es aquella que consigue del auditorio una adhesión suficientemente intensa como para mover a la acción en el sentido deseado, y que una argumentación como la jurídica, tan ligada a consecuencias prácticas, no podrá renunciar a esa dimensión de eficacia práctica, por lo que tendrá un ineludible componente persuasivo.

Hay autores quienes señalan que las reglas o máximas de la lógica, la psicología y la

³⁹ **Ibid.** Pàg. 98

experiencia, son elementos fundantes de la sana crítica razonada. Sin embargo, únicamente la lógica, manifestada a través de la teoría de la argumentación jurídica, informa a este sistema de valoración de la prueba. En primer lugar, porque los y las operadores de justicia, en Guatemala por lo menos, no pueden partir de la experiencia para valorar la prueba y determinar la culpabilidad de una persona sindicada, porque el Código Penal, Decreto Número 17-73 prohíbe la analogía, por lo que cada caso debe analizarse y resolverse con independencia de hechos anteriores o de experiencias previas de quien juzga. En segundo lugar, los jueces en general no son psicólogos ni tienen durante el proceso el apoyo o asesoría de estos profesionales, para realizar los procedimientos científicos que dicta esta ciencia para llegar a una evaluación psicológica válida.

Además, como señala Rosales Barrientos: "En primer lugar, el juez no puede emplear los principios de la psicología para penetrar psicológicamente el testimonio, habida cuenta que ésta es una ciencia autónoma y que, para aplicar los principios que la integran, requiere una formación y conocimientos especiales, los que evidentemente no poseen los miembros del tribunal. De aplicar sus principios para analizar los medios de prueba, los jueces cometerían un grave error de procedimiento, ya que el Artículo 225 CPP (sic), en su párrafo primero, estipula que debe ordenarse la peritación cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio."⁴⁰

⁴⁰ Rosales. **Ob. Cit.** Pág. 108.

Es decir que, en el caso específico de la sana crítica razonada, únicamente las reglas de la lógica y en especial la argumentación jurídica, la informan, por lo que si se utilizan otras máximas, aun cuando la ley procesal penal no las prohíba explícitamente, pueden ser motivos para interponer los recursos establecidos legalmente, para hacer inviable la sentencia emitida.

En todo caso, se considera válido el uso de la experiencia pero no en el sentido de utilizar los casos sucedidos, o lo que las o los juzgadores han experimentado en otros procesos, sino como la acumulación de conocimiento doctrinario, jurisprudencial y legal, que permite analizar, de una mejor manera, los hechos y la prueba producida, a partir de que en la valoración de la misma y en la motivación de la sentencia, se amplíen los argumentos y la retórica sobre la convicción a la que se ha llegado después de escuchar a las partes, a los testigos, los peritos, conocer la prueba documental y escuchar las conclusiones o argumentos finales. Es decir, contar con la práctica tribunalicia y el expertizaje doctrinario acumulado, que permita dilucidar la pertinencia, fidelidad y veracidad de la prueba, para alcanzar la convicción absoluta o bien la duda razonable y explicar argumentativamente la sentencia emitida.

CAPÍTULO III

3. Tribunales competentes en materia procesal penal

3.1. Jurisdicción

La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista, más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico.

La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas. En el derecho romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que tienen los tribunales.

"La etimología de la palabra Jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el Poder Legislativo lo mismo que el Poder judicial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que los Romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo supieran el silencio de la ley, si no que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas."⁴¹

La jurisdicción es, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos las reglas procesales establecidas en la ley.

Estriche: define la jurisdicción como: "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles

⁴¹ Torre, Abelardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 43.

o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. Caravantes abunda en las ideas de Estriche: 'la palabra jurisdicción se forma de Jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, jurisdictio a jure dicendo. Es, pues, la jurisdicción, la potestad publica de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, por que emana de la autoridad publica, ya por razón del sujeto, por que quien la ejerce es persona jurídica, ya por razón del fin por que se dirige a la conservación del orden y de la utilidad publica. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, por que estos son los elementos que constituyen la jurisdicción, Notio et judicium. Notio, es decir, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hechos y de derechos que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia, vocatio. Judicium, esto es, la facultad de leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido'. Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción va agregando a ella el mando o el imperio para que tenga cumplido efecto sus prescripciones, pues sin el serian únicamente formulas o disposiciones vanas."⁴²

La jurisdicción, entonces, es la potestad con que se hayan revestidos los jueces para administrar la justicia. La jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, por que

⁴² **Ibid.** Pág. 367

ha de determinar en cada caso cual es el derecho y en que relación se encuentra en el orden legal.

Es decir que la jurisdicción es una función pública de examen y actuación de pretensiones. También se dice de ella que es el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

También se puede decir que la jurisdicción es la facultad de hacer justicia en los casos litigiosos. Esta es la acepción estrictamente procesal del término y coincide poco más o menos con la etimología del vocablo (ius, derecho; dicere, decir: decir el derecho), por que es de hacer notar, para mayor claridad, que esta función comprende no solo la facultad de declarar el derecho por medio de la sentencia, si no también la de ejecutarlo por la fuerza, si fuere necesario.

“El vocablo jurisdicción es empleado corrientemente en otros sentidos, siendo los principales los siguientes:

1.- Como sinónimo de distrito o circunscripción territorial dentro del cual se ejerce una autoridad. Así se dice que tal asunto pertenece a la jurisdicción provincial, de la capital, etc. En realidad, en el orden procesal esto se denomina Competencia Territorial.

2.- Con referencia a la capacidad concreta del órgano judicial, para entender un caso

dado por razón de la materia (naturaleza del asunto). Hablando en este sentido, se dice que un asunto es de jurisdicción civil, comercial, penal, del trabajo, etc. Pero en términos precisos esto se denomina competencia *ratione materiae*.

3.- Designando al mismo órgano de Justicia. Así se habla también de jurisdicción del trabajo, civil, comercial, etc.”⁴³

La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda.

La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.

La jurisdicción determina la función de enjuiciamiento, la cual es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas; así como la función de declaración, que no es más que la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia; y la función de ejecución, en donde el juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución).

⁴³ Solano Ramírez, Mario Antonio. **Estado y constitución**. Pág. 79.

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal Penal):

- a) Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.
- b) Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

3.2 La competencia

La competencia es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos; Los criterios son cuatro:

- a) Criterio por razón de materia
- b) Criterio por razón de territorio
- c) Criterio por la razón de la cuantía
- d) Criterio funcional.

“Antiguamente se consideraba dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación mas aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto

al valor y la naturaleza de la causa y según el criterio territorial. Otras clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada.”⁴⁴

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del poder judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia);

⁴⁴ Aguirre. **Ob. Cit.** Pág. 431.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

La competencia territorial se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función.

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes. En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atenciones en cuanto al domicilio señalado en el código procesal civil, salvo las excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

“Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las

demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.”⁴⁵

La competencia penal es un presupuesto procesal que afecta al órgano jurisdiccional, lo cual quiere decir que el proceso se debe realizar de acuerdo con el principio de legalidad y que el Juez que dicte sentencia sea el competente.

Los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal tienen atribuido o conocen las causas o juicios criminales, o lo que es lo mismo, conocen del enjuiciamiento de los delitos y faltas tipificados como tales en el Código Penal o leyes penales especiales y complementarias, excepto a aquellos que le corresponde a la jurisdicción militar. Lo que esto nos viene a decir es, como o cual es el proceso que se sigue para atribuir, a un juzgado o tribunal concreto, el conocimiento de una causa penal.

La competencia se entiende que es la distribución que el legislador realiza para fijar a qué órgano jurisdiccional le corresponde el enjuiciamiento, en primera o única instancia, de los hechos, que correspondan o concretos, a enjuiciar. En este sentido, la doctrina se basa o tiene en consideración, para fijar la competencia objetiva, un doble criterio:

a) Cualitativo - que hace referencia a quién sea el imputado.

b) Cuantitativo o material - que atienden a la gravedad del hecho, según sea un delito o una falta.

⁴⁵ Salt, Marcos G. **Tribunal de ejecución: ¿algo nuevo en la ejecución de las penas?** Pág. 68.

Lo anterior lo que nos dice o establece es, que órgano jurisdiccional será el competente para realizar las distintas fases o instancias del proceso, así como actos procesales concretos.

La jurisdicción penal responde a los límites de la territorialidad. Todo delito o falta cometido en Guatemala, sea cual sea su naturaleza , el objeto jurídico protegido, cometido o no por guatemaltecos, es competente la jurisdicción guatemalteca, tal como estipulan los Artículo 4 y 5 del Código Penal guatemalteco.

Hay una serie de excepciones a esta regla general y también hay supuestos en donde los tribunales guatemaltecos van a conocer de delitos cometidos fuera de territorio guatemalteco. De acuerdo al Artículo 5 del Código Penal, los casos son los siguientes:

“1o. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2o. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

3o. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4o. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del

Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5o. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6o. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito”.

Aunque los tribunales penales sólo conocen, en teoría, de cuestiones penales, en la mayoría de los casos se ventilan, además, las cuestiones civiles derivadas del delito. La competencia nos sirve para saber la atribución de cada tribunal en concreto.

Hay tres criterios para determinar la competencia:

- a) Competencia funcional: determina quién conoce las distintas fases del proceso y de los recursos.
- b) Competencia objetiva: criterio vertical que nos sirve para determinar qué tribunal debe conocer cuando hay varias instancias.
- c) Competencia territorial: criterio horizontal que nos sirve para determinar el tribunal competente (normalmente será competente el tribunal donde se comete la falta o

delito).

Tanto la jurisdicción como la competencia en materia penal son improrrogables.

Con carácter general el Artículo 40 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que la competencia penal es improrrogable. Cualquier tipo de competencia no puede ser modificada por las partes, es una cuestión que debe ser examinada de oficio por un tribunal. Un tribunal puede abstenerse en cualquier momento del proceso de conocer el asunto mediante resolución motivada y remitir las actuaciones al tribunal competente. También las partes pueden poner de manifiesto la falta de competencia.

De acuerdo con el Artículo 43, Sección Tercera, Capítulo I, del Título II, del Libro Primero del Código Procesal Penal, los Tribunales Competentes en materia penal son los siguientes:

- “1) Los jueces de Paz Penal y los jueces de paz de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el Código Procesal Penal; y los jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del artículo 44 del mismo Código;
- 2) Los jueces de narcoactividad;
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente;

- 4) Los jueces de primera instancia;
- 5) Los tribunales de sentencia;
- 6) Las salas de la corte de apelaciones;
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y
- 8) Los jueces de ejecución.”

De acuerdo al Artículo 44, los Jueces de Paz Penal tienen las siguientes atribuciones:

“a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece el Código Procesal Penal.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que el Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. También estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.

d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.

h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en el Código de marras y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se

establece en el Código Procesal Penal.

j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.”

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código Procesal Penal, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

Mientras que el Artículo 44 Bis define que los Jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda d cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia.

Asimismo, el Artículo 44 Ter define que los jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

Mientras que el Artículo 45 define que: “los jueces de narcoactividad conocerán

específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por el Código Procesal Penal; y b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.”

Por aparte el Artículo 47 regula que: “los jueces de Primera Instancia Penal tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley. Estos jueces estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.”

El Artículo 48 regula que los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

El Artículo 49 dicta que las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que el Código Procesal Penal señala. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al Artículo 50, conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por el Código Procesal Penal.

El Artículo 51 regula que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

El Código en mención regula que la Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la Corte de Apelaciones, y Jueces de Ejecución en forma conveniente. Asimismo, determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Paz de

Sentencia; y en donde existiere más de un Juzgado de Paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

También establece que lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz Comunitarios que regula el Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas.

Asimismo, el Artículo 53 define que: “son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme a distribución que haga la Corte Suprema de Justicia. Si el delito se hubiere cometido sólo en parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos dentro del territorio nacional, según las reglas comunes.”

CAPÍTULO IV

4. La importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco

En el presente apartado se pretende desarrollar un estudio en torno a un aspecto muy importante del proceso o enjuiciamiento al que pueden ser sometidas las personas en virtud que se les considere procesalmente sospechosas, de ser las autoras o partícipes de un hecho punible. El aspecto en cuestión es el de las reales relaciones que se pueden apreciar entre este procedimiento y el procesado, pero visto éste, el procesado, como persona humana y no como un simple engranaje de la maquinaria procesal.

En el caso de Guatemala el procesado penalmente es víctima, no sólo del encarcelamiento al que se le somete, sino también de las calamitosas condiciones de los establecimientos penitenciarios y del lento y burocrático desarrollo de la causa en los tribunales de justicia penal.

Apreciar esta relación puede servir de fuente esclarecedora y demostrativa de la metamorfosis sufrida por el hombre durante el proceso penal, al ser convertido en una cosa a la que se han sustraído todos los atributos esenciales de la persona humana, tales como la dignidad y demás derechos inherentes a ésta, provenientes de la propia y única condición de ser hombre, a fin de criticar lo injusto y proponer los cambios que la historia reclama.

El juez de la ejecución de pena no pertenece al proceso penal y, por lo tanto, no atiende las medidas de coerción que implican la prisión preventiva ordenada por el tribunal de sentencia. Pero la implementación de la ejecución penal como sistema germina, sí, con la creación del juez de ejecución de la pena. Es falso creer que en nuestro país surgió (a secas) como fruto de la reforma procesal penal, o por la razón social de este acontecimiento. No, el juez de la ejecución tiene como trasfondo el triunfo de poder aplicar el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria.

En el centro de esta nueva filosofía penal, lo importante es que se debe considerar al interno como un sujeto que conserva aquellos derechos pese a su situación de privación de libertad, filosofía que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores de nuestro proceso penal.

Para que se pueda entender la implementación de la ejecución, las funciones de este nuevo magistrado, es necesario que el Poder Legislativo le otorgue los instrumentos necesarios a fin de realizar de modo eficaz su función fiscalizadora y protectora de la legalidad ejecutiva. Estoy convencida que la normativa procesal penal no se ocupó correctamente de la parte ejecutiva, y esa es la razón por la que nos referimos a ella como escasa.

“La denominación de Juez de Ejecución de la Pena en Francia, Juez de Vigilancia en Italia y España, o Juez Penitenciario en Italia, para nuestros fines es indistinta, pero la forma como lo ha identificado la judicatura dominicana se corresponde con la magistratura francesa. Este magistrado conoce de la existencia de gran cantidad de

problemas de índoles penitenciario, jurisdiccional, económico, normativo, entre otros. Ante la imposibilidad de poder materializar la reorganización total del sistema penitenciario –nadie me cree de que ha llegado el momento de elaborar una ley de prisiones que corresponda a la ejecución penal– se hace necesario otorgarle mayores potestades al juez de ejecución de la pena, a efecto de que sea un contralor de derechos de los detenidos y sentenciados.”⁴⁶

La piedra angular de los principios normativos de la ejecución penal se fundamenta en la autonomía del Juez de la Ejecución de la Pena. La ejecución penal se realiza bajo el control judicial del Estado, y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes. En ese sentido la función central de la ejecución penal es la reinserción social del condenado, tal como lo exigen algunas legislaciones contemporáneas, la cual consiste en garantizar al condenado por sentencia irrevocable, el goce de sus derechos y garantías fundamentales, que están reguladas en nuestra Constitución Política, los Tratados Internacionales y la Ley del Sistema Penitenciario y demás leyes especiales, entre ellas, el actual Código Procesal Penal, para que controlen y vigilen los principios en los que ella se fundamenta.

Al exponer sobre la figura del Juez de la ejecución de la pena, estamos abordando la judicialización de la ejecución de la pena, si ésta es verdadera, si concretiza una jurisdiccionalidad en relación con el modelo penitenciario, o si por el contrario, lo que tenemos es una administrativización de la ejecución, como consecuencia de no poder

⁴⁶ Mora, Wilfredo. **El juez de ejecución de la pena**. Pág. 43.

organizar el control judicial de la condena en forma apropiada.

Antes de que existiera una efectiva jurisdiccionalidad de la ejecución, lo que se tenía –y se tiene todavía– en las cárceles es un mero control formal. Es por ello que el principio del control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión se erigió como el mecanismo que garantizará la legalidad normativa de la condena.

Para comprender el concepto de judicialización debemos partir del principio de legalidad ejecutiva y el principio del control jurisdiccional. El primero le sirve de base al segundo. Estos principios tienen una caracterización genérica, ya que lo que se establece en ellos tiene una amplia certeza en la doctrina penal, procesal y penitenciaria.

El principio de legalidad establece, que así como nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado, del mismo modo rige para todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

El principio de control jurisdiccional clama por una efectiva tutela judicial de parte de los jueces de ejecución de la pena. En la jurisdicción de ejecución de las penas las cualidades personales de los jueces, no importan, solo cuenta la competencia ajustadas al derecho. El poder de ejecución, como tal no es suyo, sino de los ciudadanos. No se espera nada, ni se debe esperar nada de la bondad o no de los jueces de ejecución, sino de su función de cumplir con todas las garantías y con sometimiento a la ley.

El Juez de Ejecución de la Pena ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la administración penitenciaria. Esta filosofía que informa al instituto, va paralela con el movimiento pro Derechos Humanos, que en todas latitudes ha tendido a considerar al detenido como un sujeto que conserva aquellos derechos pese a su situación de privación de libertad, filosofía que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores de nuestro proceso penal.

Sin embargo, pese a existir en nuestro sistema la figura del juez de ejecución de la Pena, el mismo no ha tenido el desarrollo y la importancia debida por diferentes causas; a nivel legislativo no se le otorgan los instrumentos necesarios para realizar de modo eficaz su función fiscalizadora y protectora de la legalidad.

“Se le ha denominado juez de ejecución de la pena sin que ello refleje el verdadero contenido de su función, como ocurre en Francia de donde nuestra legislación tomó esta denominación y en donde el juez ha tenido amplias potestades en la ejecución de la pena. Por ello, en algunas legislaciones se le ha denominado juez de vigilancia como ha hecho Italia y España, en donde la función del juez subsume tanto a la ejecución por cuanto también se vigila la ejecución de las penas: inclusive se ha propuesto la denominación de juez penitenciario. Sin embargo, conservamos el nombre de Juez de Ejecución de la Pena, fundamentalmente por razones prácticas, a pesar de que entendemos que esta denominación no es la más apropiada.”⁴⁷

Conocemos de la existencia de gran cantidad de problemas de índole penitenciario,

⁴⁷ **Ibid.** Pàg. 130

igualmente de la carencia de instrumentos jurisdiccionales y económicos que afectan al sistema; lo que ameritaría en la realidad una sistematización normativa global y la consecuente creación de una jurisdicción penitenciaria.

Ante la imposibilidad de poder materializar la reorganización total del sistema penitenciario, se hace necesario otorgarle mayores potestades al juez de ejecución Penal a efecto de que sea un contralor de derechos de los detenidos y sentenciados.

En doctrina esto ha sido afirmado lo siguiente: "... corresponde al Juez de Vigilancia velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."⁴⁸

De vital importancia en un Estado de Derecho y de respeto a los derechos fundamentales del hombre, es abrir la posibilidad de que el detenido y sentenciado tengan la opción de reclamar de aquellas medidas que le afectan a sus más elementales derechos, los cuales de por sí estarían reducidos a su mínima expresión por su propia condición. En este sentido la doctrina ha enfatizado esa necesidad fundamental para el interno y obligatoria para el juez de ejecución penal.

“Con sólo la garantía de los recursos administrativos, los derechos fundamentales del preso no quedan suficientemente salvaguardados frente a los eventuales abusos del Poder Ejecutivo que actualmente va invadiendo terrenos que en tiempos pasados le

⁴⁸ Doñate, Antonio. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Pág. 12.

estaban absolutamente prohibidos. Piénsese por ejemplo, en el derecho del preso al trabajo, a la correspondencia epistolar con la familia, en el sencillísimo derecho a fumar o a leer, o en otros verdaderos derechos elementales de las personas.”⁴⁹

Es de público conocimiento que toda persona sometida a un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son brindados por la norma fundamental: la Constitución Política de la República. Sin embargo, pareciera que la protección del sujeto al cual se le impone una pena y por ende, la actividad judicial, finaliza con la determinación del tipo de pena privativa de libertad y de su cómputo. Es una realidad, que luego del dictado de la sentencia el condenado quede a su suerte, puesto que hay un desinterés tanto del Estado como de la sociedad de lo que ocurre cuando aquél traspasa las puertas de la penitenciaría.

Existe una desvinculación que se produce entre el sujeto al cual se le impuso una pena y el sistema judicial, una vez que se ha dictado la sentencia. Aquí comienza la etapa de la ejecución de la pena, que no es de menor importancia, puesto que es el momento en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso. Si bien, con la sanción de la Ley del Sistema Penitenciario, se ha intentado salvar el abismo que existe entre el dictado de la sentencia y el comienzo de la etapa de ejecución de la pena, ésta es tanto más formal que material.

Cuando se realiza la determinación de la pena, se establecen, para el caso en

⁴⁹ Beristain, Antonio. **El delincuente en la democracia**. Pág. 39.

particular, las consecuencias jurídicas de un delito. Éste es un proceso que comienza con el dictado de la sentencia, al finalizar el debate y que continúa en la etapa subsiguiente, que es la tercera etapa que conforma el proceso penal, denominado ejecución de la pena. Por ello, tal determinación requiere de la característica de permanencia ya que recién finalizará con el agotamiento de la pena. Esto no es una cuestión meramente dogmática puesto que al considerar que el proceso penal no finaliza con el dictado de la sentencia, nos deja en primer plano, que el sujeto condenado conservará todos los derechos y garantías hasta su egreso de la cárcel. En definitiva, es el principal objetivo que debe comprender la etapa de la ejecución de la pena.

El principio de legalidad no solo se exige al momento de establecer el tipo de pena privativa de la libertad y su monto, sino que al continuar en la etapa de ejecución de la pena, se requiere una ley anterior al hecho que determine las características cualitativas de cumplimiento de la pena. Es lo que se ha llamado legalidad ejecutiva, que es una consecuencia lógica del principio *nulla poena sine lege*: la ejecución de las penas deben estar prevista por una ley que emane del órgano competente, antes de la comisión del hecho que será objeto de la condena, donde se determinará las condiciones de cumplimiento, esto es, las características cualitativas de la pena como así también, la forma en que se desarrolla su ejecución.

El principio de legalidad ejecutiva que rige en el momento de cumplimiento efectivo de la pena, se toma de la mano con la seguridad jurídica, puesto que en un Estado de derecho, tanto las obligaciones y derechos como sus limitaciones deben ser

establecidos por ley, ya que de lo contrario quedaría a merced de la voluntad de los gobernantes.

En consecuencia, se requiere una ley, previa al hecho por el cual se ha condenado a una persona, que fije las condiciones de cumplimiento de las sanciones penales y establezca los derechos y obligaciones de los condenados que éstos no pueden dejar de desconocer.

En la etapa de ejecución penal, esta interpretación comenzó a desarrollarse a partir de la creación del juez de ejecución y de la sanción de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, puesto que previo a esto, la ejecución no se encontraba regulada en ninguna ley. Entonces, del principio de legalidad, antes expuesto, se deriva necesariamente la judicialización de la etapa procesal y el derecho de las personas al acceso de la justicia en virtud de lo dispuesto por la Constitución.

La determinación de la pena se debe realizar de acuerdo a lo previsto por la ley anterior al hecho objeto de la sentencia, esto conlleva a que la administración no puede, por medio de sus reglamentaciones, apartarse de los parámetros, que de acuerdo a una interpretación sistemática, le son dados por la Constitución, los tratados internacionales, el Código Procesal Penal y la Ley del Sistema Penitenciario, en consecuencia no puede limitar ni suprimir los derechos o facultades de los condenados.

En consecuencia, el principio de legalidad debe actuar como límite a la reglamentación de la administración del servicio penitenciario puesto que de lo contrario los derechos

de los condenados se tornan irrealizables.

Esto es lo que la normativa ha intentado plasmar y que por lo tanto se adecua al principio de legalidad ejecutiva, sin embargo ella no es del todo precisa, puesto que mediante una interpretación sistemática, la ley establece que el juez resolverá todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución. Al referirse a todas, establece un ámbito de amplitud que genera conflictos en cuanto a la competencia del juez y de la administración, y que por la realidad que ocurre dentro de la cárcel, donde la administración utiliza sus facultades como instrumento de poder, da lugar a que tome decisiones respecto de la determinación de las condiciones de la pena.

Para que el sistema sea eficaz, no solamente basta con el reconocimiento de los derechos sino que se requiere que su limitación sea razonable, en razón de ello, no se puede dejar en manos de la administración la reglamentación puesto que ésta lo hace de manera arbitraria y en consecuencia, los derechos se tornan inaplicables.

Las resoluciones que determinan el contenido concreto de la pena requiere la garantía de jurisdicción. Todas aquellas decisiones que signifiquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de las penas, según la regulación de la ley, deben ser tomadas por el juez en un ámbito donde se respeten las garantías del procedimiento penal, que se extienden a esta etapa, garantizando un control judicial con el objetivo de hacer eficaz el uso y goce de los derechos de los condenados.

Es de vital importancia establecer de forma eficaz el control judicial en cuanto a las

modificaciones de las condiciones de la pena, puesto que la decisión que se adopte respecto de ellas, puede versar en mecanismos de libertad anticipada (salidas transitorias, semilibertad).

Dentro del sistema carcelario, al condenado le será difícil conseguir tales derechos que le son brindados por la ley, puesto que la evaluación de concepto (determinante para avanzar en el sistema progresivo) es realizado por organismos dependientes de la administración, quienes luego de adoptar una resolución, solo le es comunicado al condenado los fundamentos y aún más, el condenado muchas veces ni siquiera toma conocimiento de las mismas. No se le reconoce al condenado el derecho de defensa: no tiene oportunidad de ser oído, tampoco puede ofrecer prueba, ni siquiera controlar la prueba sobre la que versará la decisión de la administración. La consecuencia de ésta realidad, es que los presos no avanzan en el sistema progresivo adoptado por la ley, lo cual conlleva a la superpoblación que existe hoy en día en las cárceles, en las condiciones deteriorantes en que se encuentran cumpliendo la pena, que se manifiesta en las violaciones de los derechos de la persona sujeta a condena.

Concuerdo con Ferrajoli, quien considera que: “las resoluciones que se adopten en materia de determinar las condiciones de la pena, sean adoptadas por el juez en un proceso donde el condenado conserve todas las garantías a fin de obtener una defensa eficaz, ofreciendo y controlando la prueba producida en el mismo, obteniendo de tal forma los derechos que les son acordados por la ley.”⁵⁰

⁵⁰ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 108.

De lo hasta aquí expuesto, he tratado de reflejar las cuestiones trascendentales que integran la etapa de la ejecución de la pena, que se deberán resolver si se quiere lograr la eficiencia del sistema carcelario.

Es evidente que no es suficiente con el reconocimiento de los derechos en una ley: de qué sirve que se encuentren plasmados los derechos en distintas normativas vigentes si no puedo usar y gozar de los mismos, solamente tenemos una ficción, que tiene consecuencias de gran magnitud, puesto que en definitiva son derechos que no se pueden ejercer.

CONCLUSIONES

1. Los Jueces de Ejecución Penal, no cuentan con un programa permanente de capacitación por parte de la Corte Suprema de Justicia, que estimule directamente el estricto cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan.
2. La efectividad del sistema penitenciario, está basada en la forma de trabajo de los custodios, elemento personal que tiene directamente el contacto con las personas privadas de libertad, en los centros destinados para el efecto, y quienes hasta el momento no cumplen con el respeto a los derechos humanos de los mismos.
3. El abogado defensor del imputado, únicamente le da mayor importancia a las fases Preparatoria, Intermedia de Debate o Juicio Oral y no así a la fase de ejecución, en virtud que su defendido ya se encuentra sentenciado.
4. En relación a la ejecución de la pena, la doctrina existente contiene integralmente las fuentes, principios, y características que la legislación nacional no aplica, por contener vacíos legales en materia de ejecución de penas, puesto que la ley específica para el sistema penitenciario no está adecuada al sistema penal vigente en Guatemala.

5. El Juez de Ejecución no ejerce su verdadera competencia para desempeñar el papel de ente garantizador de los derechos humanos fundamentales que le asisten al condenado; pues éste, aun sentenciado, continúa siendo sujeto de derechos, los cuales le son restringidos sin que hasta el momento el juzgador intervenga con el objetivo primordial de evitar vejaciones en contra de aquéllos.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Unidad de Capacitación, debe promover la formación continua de los Jueces de Ejecución Penal, para que éstos puedan cumplir de mejor manera su función de velar por los derechos fundamentales de los privados de libertad por sentencia condenatoria firme, para evitar las arbitrariedades que se cometen en el sistema penitenciario.
2. El Organismo Judicial y las autoridades del sistema penitenciario, por medio de la Escuela de Estudios Penitenciarios, debe capacitar a los custodios para que respeten los derechos fundamentales de los reos y que conozcan las funciones que le corresponden al Juez de Ejecución Penal, para que sean auxiliares de las funciones de éste y no se conviertan en un obstáculo al cumplimiento de las mismas.
3. Las universidades del país que imparten la carrera de abogado y notario, deben incorporar en los planes de estudio, cursos relacionados con el derecho penitenciario y toda la doctrina relacionada; a manera de implementar y destacar la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco.

4. El Congreso de la República debe reformar la Ley del Sistema Penitenciario, ampliando las facultades del Juez de Ejecución Penal, así como los mecanismos de control en el sistema penitenciario, para evitar que se violen los derechos humanos de los condenados en la fase de ejecución.

5. El Juez de Ejecución penal en Guatemala debe asumir el verdadero y fundamental papel que le corresponde dentro del proceso penal, basando su actuación primordialmente en el respeto de los derechos humanos de los condenados, toda vez que la pena tiene una función en los principios de rehabilitación y prevención.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1996.

ATIENZA, Manuel. **Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica**. Madrid, España: Ed. Alianza. 1991.

BERISTAIN, Antonio. **El delincuente en la democracia**. Ed. Jurídica. España, 2003.

BERNASCONI CABRERA, Raquel. **El proceso de determinación de la pena más allá del dictado de la sentencia**. Ed. Atlas. México, 2007.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Ed. Ediat. Argentina, 2000.

D'ALBORADA, Francisco. **Código Procesal Penal comentado**. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1996.

DEL RÍO FERRETTI, Carlos. **Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad**. Ed. Uthea. México, 1992.

DOÑATE, Antonio. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Ed. Tecnos. España, 2004.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Ed. Trotta. 1995.

FERRETTI, Carlos del Río. **Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad.**

Ed. Helios. Argentina, 1978.

FOUCAULT, Michel. **Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión.** Editorial. Siglo Veintiuno. México, 1998.

GÓMEZ, Astrid y María Olga Bruera. **Análisis del lenguaje jurídico.** Ed. Del Belgrano, Argentina, 1993.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La prueba en los procesos penales centroamericanos. (Guatemala, El Salvador, Costa Rica).** Ed. Alianza Editorial. Costa Rica, 2001.

HART, H. L. A. **El concepto de derecho.** Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal. Fundamentos.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 1996.

MAIER, Julio B. J. **El nuevo Código Procesal Penal de la nación.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 1993.

MAIER, Julio B. J. **Determinación de la pena.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires. 1993.

MARTÍNEZ RINCONES, J. F. **El proceso penal y la persona humana.** Ed. Trotta. Argentina, 2001.

MORA, Wilfredo. **El juez de ejecución de la pena.** Ed. Jurídica. República Dominicana, 2005.

MORA MORA, Luis Paulino. **La prueba en el Código Procesal Penal tipo para América Latina.** Ed. Rumbos. Argentina, 1998.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editorial Vile, 1999.

PLAT, Gustavo I. **Notas sobre el régimen de progresividad de la pena.** En: Revista de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2001.

RÍOS, Ramón T. **La ejecución de la pena.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 1993.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate.** Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

RUSCONI, Maximiliano y Marcos G Salt. **Ejecución y proceso penal: el rescate del poder de los jueces.** En: Lecciones y Ensayos. Nº 53. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989.

SALT, Marcos G. **Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires. 1999.

SALT, Marcos G. **Tribunal de ejecución: ¿Algo nuevo en la ejecución de las penas?.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 1998.

SALT, Marcos G. **Los recursos en la etapa de ejecución penal. En los recursos en el procedimiento penal.** Ed. Del Puerto. Buenos Aires, 1996.

SOLANO Ramírez, Mario Antonio. **Estado y constitución.** Ed. Corte Suprema de Justicia. El Salvador, 1997.

TORRE, Abelardo. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Perrot. Buenos Aires, 1996.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal. (colección fundamentos);** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio R. **Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales.** Ed. del Puerto. Buenos Aires, 1995.

ZAFFARONI, Eugenio R. **Tratado de derecho penal. Parte general.** Ed. Ediar. Buenos Aires, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89. Congreso de la República. Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto No. 17-73. Congreso de la República. Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92. Congreso de la República. Guatemala, 1992.